

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Martes 10 de Julio de 2007 - N° 123



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 10 de Julio del 2007 -- N° 123

LIC. JOSE LANDAZURI BRAVO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
DECRETOS:			
396	Autorízase la utilización de los recursos de la cuenta especial "Reactivación Productiva y Social del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" (CEREPS), por el monto de USD 43'424.371, valor que se destinará a financiar varios proyectos	257	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Legislación Ecuatoriana", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha
			14
452	Incrementase el salario básico del personal docente del Magisterio Nacional en quince dólares de los Estados Unidos de Norteamérica en el año 2007	258	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Barrial Santa Lucía Alta, con domicilio en Cumbayá, cantón Quito, provincia de Pichincha
			14
		261	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "Jehová Es Mi Pastor", con domicilio en Abraham Calazacón, cantón Santo Domingo, provincia de Pichincha
			15
ACUERDOS:			
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:			
94	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al licenciado Antonio Preciado Bedoya, Ministro de Cultura	263	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "El Clavel", con domicilio en San Juan de Calderón, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha
			16
95	Autorízase la licencia a la señora María Isabel Salvador, Ministra de Turismo		
98	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración	264	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "Santa Inés" de Pintag, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha
			17

	Págs.		Págs.
265	18	<p>Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Acción por la Equidad "Equiacción", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha</p> <p>MINISTERIO DE DEFENSA:</p>	<p>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</p> <p>DRNO-DEL-R-2007-009 Deléganse atribuciones al señor Roberto Alfonso Silva Salvador, dentro de la competencia del Departamento de Servicios Tributarios de la Dirección Regional Norte</p>
706	18	<p>Encárgase esta Cartera de Estado al señor Miguel Carvajal Aguirre, Subsecretario General mientras dure la ausencia de la titular</p> <p>MINISTERIO DEL DEPORTE:</p>	<p>FUNCION JUDICIAL</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:</p> <p>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:</p>
100	19	<p>Exprésase a la institución deportiva "Club Liga Deportiva Estudiantil" el saludo más efusivo al cumplir 85 años al servicio de la enseñanza y perfeccionamiento de esta noble actividad</p> <p>MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:</p>	<p>41-2005 Baxter Ecuador S. A. en contra del Gerente Distrital de la Aduana de Quito ...</p> <p>44-2005 Compañía MOTORISA S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana</p>
0034	19	<p>Incorpórase a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial el Programa de Mejoramiento Integral de Barrios, para que conjuntamente con las municipalidades participen en el PROMIB</p> <p>MINISTERIO DE TRABAJO:</p>	<p>51-2005 Holanda Ecuador C. A. en contra del Gerente Distrital de Aduanas de Quito</p> <p>52-2005 IESS en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas</p>
00091	20	<p>Deléganse facultades a los subsecretarios de Trabajo de la Sierra y Amazonía y del Litoral y Galápagos</p> <p>MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIAS:</p>	<p>56-2005 Jaime Fernando Lituma Serrano en contra del Municipio del Cantón Sucúa</p> <p>57-2005 Jaime Fernando Lituma Serrano en contra del Municipio del Cantón Morona .</p>
178	21	<p>Modifícase el artículo N° 1 del Acuerdo 118 de 10 de mayo del presente año</p> <p>RESOLUCIONES:</p> <p>CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):</p>	<p>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>RESOLUCIONES:</p> <p>0024-2006-AI Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el recurso propuesto por el señor Camilo Alberto Jarrín Carrera, Gerente de la Compañía Jarrín Carrera Cía. Ltda.</p>
2006-22	21	<p>Regístrase la calificación de la Empresa The Newcomb Corporation, como usuaria para establecerse en la Empresa METROZONA S. A.</p>	<p>0172-2006-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Wilson Edmundo Andi Tapuy, Cabo Primero de Policía</p>
2007-17	22	<p>Regístrase la calificación de la Empresa DISBREN S. A., como usuaria para establecerse en la Empresa ZOFRAMA S. A. .</p> <p>DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:</p>	<p>0049-2007-HC Confírmase la resolución emitida por el Alcalde de la I. Municipalidad del Cantón Cuenca y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por Sandro Bolívar Estrella León</p>
105/2007	22	<p>Dispónese que la administración para la recepción, manejo y despacho de combustibles de aviación, exige el conocimiento y aplicación adecuada de normas y procedimientos por parte del personal operativo en cada una de las plantas de aerocombustibles</p>	<p>ORDENANZAS MUNICIPALES:</p> <p>- Cantón Mejía: Para la determinación y aplicación de la tasa de seguridad</p> <p>- Cantón Salinas: Que reforma a la Ordenanza sustitutiva de tasas por servicios técnicos y administrativos</p>

No. 396

Decreta:

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el numeral 4 del artículo 15 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, destina el 5% de la cuenta especial denominada "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" para mejoramiento y mantenimiento de la red vial nacional, conforme a los planes y proyectos elaborados y aprobados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que el artículo 16 de la citada Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal dispone que para la utilización de los recursos de la cuenta especial "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal", el Presidente Constitucional de la República, en cada ocasión, expedirá el respectivo decreto ejecutivo;

Que mediante oficio No. 2361-DCV de 7 de mayo del 2007, el Ministro de Transporte y Obras Públicas solicita se viabilice la entrega de los fondos de la cuenta CEREPS, los mismos que se destinarán a financiar los proyectos que forman parte del Programa de Mantenimiento Vial del año 2007;

Que en el informe técnico No. MEF-SPIP-CBP-INF2007-172 y memorando No. SPIP-DM-2007-MEMO-2007-177-3273 de 21 y 22 de mayo del 2007, preparados por la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, se establece que es procedente atender la solicitud de fondos CEREPS por un monto de USD 43'424.371, recursos que se destinarán a financiar los proyectos que se detallan en el Anexo No. 1 que forma parte del presente decreto, los cuales según consta en los señalados informes han sido aprobados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y forman parte del Programa de Mantenimiento Vial del año 2007;

Que la Subsecretaría de Presupuestos, mediante oficio No. MEF-SP-CACP-2007-101633 de 29 de mayo del 2007, informa que el valor de USD 43'424.371 se encuentra registrado en la partida presupuestaria 152000000D51500200007501050015 "MANTENIMIENTO VIAL CEREPS", del vigente Presupuesto General del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 15 y 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal,

Art. 1.- Autorizar la utilización de los recursos de la cuenta especial "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" (CEREPS), a que se refiere el numeral 4 del artículo 15 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, por el monto de USD 43'424.371 (cuarenta y tres millones cuatrocientos veinte y cuatro mil trescientos setenta y un dólares), valor que se destinará a financiar exclusivamente los proyectos que se detallan en el Anexo No. 1 que forma parte del presente decreto, con excepción del rubro "Instalación y Mantenimiento de Campamentos".

Los desembolsos de fondos para los referidos proyectos, se efectuarán de acuerdo con el cronograma de ejecución definido por la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública en el informe técnico No. MEF-SPIP-CBP-INF2007-172 de 21 de mayo del 2007, previa la presentación de los justificativos técnicos y a las disponibilidades financieras de la cuenta CEREPS.

Art. 2.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas rendirá cuentas sobre la utilización de los recursos a que se refiere el Art. 1 de este decreto al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General del Estado en un plazo máximo de 60 días contados desde la fecha de la transferencia de tales recursos.

Art. 3.- La utilización de estos recursos estará sujeta a la observancia de lo previsto en el último inciso del artículo 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, y corresponde al Ministerio de Transporte y Obras Públicas precautelar que los respectivos recursos se destinen exclusivamente a los proyectos contemplados en el anexo No. 1 que forma parte del presente decreto.

De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministros de Economía y Finanzas y de Transporte y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Trajano Andrade Viteri, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

ANEXO 1

Resumen de proyectos a Ejecutarse en el 2007 con recursos CEREPS a cargo del MTOP

Provincia	Proyecto	Km.	Monto
Microempresas (99 Compañías)		3.047,94	\$ 3.466.344,00
Esmeraldas	Contratación de 2 Microempresas	80,00	\$ 88.000,00
Manabí	Contratación de 7 Microempresas	214,60	\$ 268.043,54
Los Ríos	Contratación de 5 Microempresas	147,00	\$ 161.700,00
Guayas	Contratación de 5 Microempresas	159,00	\$ 183.062,57
El Oro	Contratación de 5 Microempresas	127,80	\$ 140.800,00
Azuay	Contratación de 5 Microempresas	136,00	\$ 202.408,64
Loja	Contratación de 14 Microempresas	469,05	\$ 511.495,07
Carchi	Contratación de 4 Microempresas	108,00	\$ 118.800,00
Imbabura	Contratación de 4 Microempresas	75,00	\$ 82.500,00
Bolívar	Contratación de 2 Microempresas	118,00	\$ 129.800,00
Chimborazo	Contratación de 4 Microempresas	250,21	\$ 270.129,00
Cañar	Contratación de 7 Microempresas	71,00	\$ 82.280,00
Pichincha	Contratación de 3 Microempresas	97,60	\$ 107.360,00
Cotopaxi	Contratación de 4 Microempresas	31,00	\$ 34.100,00
Pastaza	Contratación de 1 Microempresas	21,00	\$ 23.100,00
Orellana	Contratación de 1 Microempresas	108,00	\$ 122.517,22
Sucumbíos	Contratación de 1 Microempresas	165,28	\$ 179.027,20
Napo	Contratación de 3 Microempresas	127,80	\$ 140.470,00
Zamora Chinchipe	Contratación de 6 Microempresas	189,10	\$ 233.000,76
Morona Santiago	Contratación de 11 Microempresas	352,50	\$ 387.750,00
Repotenciación de Equipo Caminero			\$ 1.127.600,00
Sierra			\$ 549.100,00
Carchi	Carchi (7)		\$ 59.500,00
Imbabura	Imbabura (5)		\$ 50.500,00
Pichincha	Pichincha (Q- Sto. Domingo) (12)		\$ 107.900,00
Cotopaxi	Cotopaxi (5)		\$ 41.000,00
Tungurahua	Tungurahua (5)		\$ 45.000,00
Chimborazo	Chimborazo (5)		\$ 52.000,00
Bolívar	Bolívar (4)		\$ 41.000,00
Cañar	Cañar (4)		\$ 43.600,00
Azuay	Azuay (5)		\$ 51.100,00
Loja	Loja (7)		\$ 57.500,00
Costa			\$ 321.300,00
Guayas	Guayas (3)		\$ 42.000,00
Los Ríos	Los Ríos (6)		\$ 67.500,00
Manabí	Manabí (8)		\$ 85.600,00
El Oro	El Oro (7)		\$ 65.400,00
Esmeraldas	Esmeraldas (6)		\$ 60.800,00
Oriente			\$ 257.200,00
Sucumbíos	Sucumbíos (5)		\$ 28.700,00
Orellana	Orellana (4)		\$ 44.000,00
Napo	Napo (5)		\$ 32.700,00
Morona Santiago	Morona Santiago (5)		\$ 56.400,00
Pastaza	Pastaza (5)		\$ 43.100,00
Zamora Chinchipe	Zamora (6)		\$ 52.300,00
Programa de seguridad vial		1.730,00	\$ 508.671,00
SEÑALIZACION HORIZONTAL Y VERTICAL		1.730,00	\$ 431.938,00
Nacional	Vía del Pacífico	310,00	\$ 74.100,00

Provincia	Proyecto	Km.	Monto
Nacional	Troncal de la Sierra	180,00	\$ 42.900,00
Nacional	Transversal Norte	130,00	\$ 31.250,00
Nacional	Transversal Central	170,00	\$ 41.600,00
Por administración directa		3.686,84	\$ 11.621.139,07
Sierra		1.719,30	\$ 6.237.409,37
Carchi	Julio Andrade-El Carmelo-Pte. río Chingual (tramo El Carmelo-Pte. Chingual)	10,00	\$ 15.452,26
Carchi	Tulcán-Tufiño-Maldonado	88,00	\$ 187.071,26
Carchi	Maldonado-Chical-Quinshul	15,00	\$ 14.645,41
Carchi	Bolívar-El Angel-Mira-Mascarilla	52,50	\$ 32.928,07
Imbabura	Salinas-Lita	75,00	\$ 57.155,16
Imbabura	Paso Lateral de Otavalo	4,20	\$ 31.077,57
Imbabura	Tramo Urbano de Ibarra	4,00	\$ 14.362,67
Imbabura	Juncal-Pimampiro	8,20	\$ 24.903,38
Imbabura	Ibarra-Urcuquí	18,60	\$ 54.519,18
Imbabura	Pinsaquí-Cotacachi	8,00	\$ 22.478,44
Imbabura	Circunvalación Lago San Pablo	13,20	\$ 40.973,82
Imbabura	Selva Alegre-Quinindé, Tramo Selva Alegre-Saguandal	0,00	\$ 1.040,00
Pichincha	By Pass Quinindé-Chone-Quevedo-Quito	19,50	\$ 103.105,67
Pichincha	Santo Domingo-Las Mercedes-10 de Agosto-Los Bancos	60,00	\$ 35.656,89
Pichincha	Pifo-Papallacta	24,16	\$ 100.761,94
Pichincha	Santa Rosa de Cusubamba-Pifo-Sangolquí-Tambillo	68,10	\$ 250.954,33
Pichincha	Tambillo-Curva de Santa Rosa	5,00	\$ 8.160,32
Pichincha	Tambillo-Obelisco de Alóag	5,30	\$ 8.980,66
Pichincha	Sangolquí-Tambillo y Sangolquí-Pifo-El Quinche-Santa Rosa de Cusubamba	0,00	\$ 48.921,60
Cotopaxi	Latacunga-Zumbahua	62,00	\$ 135.818,48
Cotopaxi	Latacunga-Mulaló	16,80	\$ 40.414,03
Cotopaxi	La Maná-Chipe Hamburgo	10,00	\$ 15.782,51
Cotopaxi	Saquisilí-Lasso	13,30	\$ 35.042,75
Cotopaxi	Tramo Urbano de Salcedo E35	6,10	\$ 16.626,32
Cotopaxi	La Playita-Fábrica Explendor	0,00	\$ 20.000,00
Tungurahua	Paso Lateral de Ambato	20,22	\$ 41.897,94
Tungurahua	Ambato-Baños-Agoyán	41,27	\$ 27.977,55
Tungurahua	Baños-LP Pastaza	34,91	\$ 10.697,36
Tungurahua	Baños-LP Chimborazo	6,42	\$ 138.474,72
Tungurahua	Ambato-Guaranda (Tramo Ambato-Río Blanco)	45,00	\$ 95.146,34
Tungurahua	Ambato-Guaranda (Vía Antigua)	64,28	\$ 76.976,67
Chimborazo	Balbanera-Pallatanga-Cumandá	108,00	\$ 103.678,03
Chimborazo	Riobamba-Penipe-Puela-L.P. Tungurahua	41,20	\$ 33.069,49
Chimborazo	Calpi-San Juan-El Arenal (Vía Riobamba-Guaranda)	40,60	\$ 32.631,78
Chimborazo	Cemento Chimborazo-San Juan-Calera-Tililac	12,50	\$ 15.310,51
Chimborazo	Avenida Circunvalación de Riobamba	12,70	\$ 7.740,17
Chimborazo	Riobamba-San Luis-Flores-Cebadas	36,00	\$ 32.990,42
Chimborazo	Riobamba-Cajabamba-Guamote	49,14	\$ 46.175,23
Chimborazo	Guamote-Alausí-Chunchi	63,70	\$ 42.937,74
Chimborazo	Alausí-Huigra-L.P.	75,00	\$ 50.304,38
Chimborazo	Chunchi-Chan Chan-San José	11,00	\$ 9.928,46
Bolívar	Guaranda-San Miguel-Bilován-Balzapamba-El Limón	81,00	\$ 95.375,81
Bolívar	Guaranda-Vinchoa-Puente de Piedra	38,00	\$ 57.705,19
Cañar	Cañar-H. Vásquez-Ingapirca y Calles	16,50	\$ 17.712,72
Cañar	Tambo-Ingapirca	9,50	\$ 27.467,42
Cañar	Descanso-Azogues-Biblián (vía rápida)	22,00	\$ 42.610,71
Cañar	Vía Colectora La Troncal-Puerto Inca	27,00	\$ 16.077,18
Cañar	Corredor Arterial E40, Cochancay-El Triunfo	22,00	\$ 6.381,49
Cañar	Cañar-Chorococte 2da. Etapa	2,00	\$ 20.072,73
Cañar	Camino Vecinal Cochancay-Zhucay	8,00	\$ 71.506,62
Azuay	Cuenca-Pasaje, Tramo Lentag-San Francisco	40,40	\$ 85.758,55
Azuay	Cuenca-Molleturo-Empalme (Pto. Inca-Naranjal)	110,00	\$ 81.063,97

Provincia	Proyecto	Km.	Monto
Azuay	Cuenca-El Descanso (vía rápida)	22,00	\$ 83.094,49
Azuay	Autopista Cuenca-Azogues, sector de Nulti		\$ 2.732.056,42
Loja	Villonaco-Taquil-Chantaco-Chuquiribamba	20,00	\$ 390.859,00
Loja	Vilcabamba-Santorum-Quinara	52,00	\$ 327.562,58
Loja	Planta de Trituración y Asfaltos "El Tingo"	Glb.	\$ 99.335,00
Costa		703,60	\$ 3.590.630,87
Esmeraldas	Esmeraldas-Viche-Quinindé-La Concordia	128,00	\$ 542.857,14
Esmeraldas	El Salto-Muisne	14,00	\$ 216.946,78
Esmeraldas	Muisne-Bunche	10,00	\$ 49.335,62
Manabí	Rocafuerte-San Clemente	23,20	\$ 493.112,68
Manabí	Y de San Clemente-Las Coronas-Bahía (Km. 8)	26,80	\$ 366.046,52
Manabí	Reparación varias vías cantón Portoviejo	15,00	\$ 400.000,00
El Oro	Arenillas-Puyango	52,00	\$ 302.815,20
El Oro	Saracay-Balsas-río Pindo	40,26	\$ 358.184,80
Guayas	Vía Colectora: Tramo Palestina-Macul	13,90	\$ 43.673,60
Guayas	Vía Colectora: Límite provincial Guayas-Vernaza	5,00	\$ 5.473,00
Guayas	Marginal de La Costa E15: Posorja-Playas	22,00	\$ 128.485,00
Guayas	Corredor Arterial E25: Tramo Naranjal-Tenguel-Ponce Enríquez-Río Siete	42,71	\$ 166.764,00
Guayas	Transversal Austral E40: Tramo Perimetral De Guayaquil-Pascuales-La Aurora-La Puntilla	18,00	\$ 194.648,55
Guayas	Transversal Austral E40: Río Verde-Santa Elena	21,00	\$ 2.818,20
Guayas	Transversal Austral E40: Chongón-Cristal	22,13	\$ 8.347,30
Los Ríos	Quevedo-Río Macul-El Empalme	19,60	\$ 5.936,73
Los Ríos	Quevedo-La Maná	30,00	\$ 160.227,46
Los Ríos	San Juan Vices-Pte. Macul	47,00	\$ 35.192,92
Los Ríos	Pueblo Viejo-Ricaurte-Caluma	35,00	\$ 14.876,88
Los Ríos	Ventanas-Echeandía	28,00	\$ 25.530,05
Los Ríos	E25-Febres Cordero	37,00	\$ 12.205,37
Los Ríos	Babahoyo-Montalvo-Limón	36,00	\$ 50.804,30
Los Ríos	E25-Baba	17,00	\$ 6.348,78
Oriente		1.263,94	\$ 1.793.098,83
Sucumbíos	Lumbaqui-Río Palmar	72,96	\$ 115.615,14
Sucumbíos	Puente Río Palmar-La Bonita	15,00	\$ 13.316,55
Sucumbíos	La Bonita-Santa Bárbara	43,00	\$ 19.270,50
Sucumbíos	Santa Bárbara-L.P. Carchi	38,00	\$ 12.727,15
Sucumbíos	Nueva Loja-Simón Bolívar	74,00	\$ 43.800,38
Sucumbíos	Nueva Loja-Coca	79,82	\$ 14.427,06
Sucumbíos	Cuyabeno-Puerto El Carmen	80,89	\$ 28.775,44
Sucumbíos	Nueva Loja-Puente San Miguel	25,28	\$ 15.066,66
Sucumbíos	Nueva Loja-Km. 20 vía a Quito	20,00	\$ 7.446,01
Sucumbíos	Nueva Loja-Km. 20 al Coca	20,00	\$ 7.446,01
Orellana	Coca-Loreto-Huataraco	62,00	\$ 94.614,11
Orellana	Coca-Sacha-L.P. Sucumbíos	45,00	\$ 73.731,25
Napo	L.P. Pichincha-Laguna de Papallacta	12,50	\$ 77.866,00
Napo	Laguna de Papallacta-Papallacta	3,50	\$ 41.676,84
Napo	Papallacta-Baeza	38,00	\$ 35.704,88
Napo	Baeza-El Chaco-Santa Rosa	25,60	\$ 17.453,64
Napo	Santa Rosa-El Salado	22,60	\$ 14.370,82
Napo	El Salado-Reventador	22,40	\$ 85.243,44
Napo	Baeza-La Virgen	25,60	\$ 36.923,38
Pastaza	By Pass San Ramón-Km. 31 (Puyo-Napo)	19,00	\$ 118.764,82
Pastaza	Puyo-Río Negro (Límite Prov. Tungurahua)	21,00	\$ 21.518,16
Pastaza	Variante Mangayacu	0,70	\$ 280.944,00
Morona Santiago	Macas-Puente Pastaza	57,77	\$ 79.662,36
Morona Santiago	Macas-Sucúa	18,12	\$ 19.267,89
Morona Santiago	Méndez-Morona	100,00	\$ 107.192,16
Morona Santiago	La Virgen-Plan de Milagro	37,70	\$ 104.993,53

Provincia	Proyecto	Km.	Monto
Morona Santiago	Chuchumbletza-Gualaquiza	23,50	\$ 1.294,48
Morona Santiago	Sigsig-Gualaquiza, Tramo: Matanga-Gualaquiza	70,00	\$ 65.057,57
Zamora Chinchipe	Valladolid-Zumba-La Balsa	118,00	\$ 159.387,69
Zamora Chinchipe	El Tiro-Zamora-La Saquea-Yantzaza	72,00	\$ 79.540,91
Por contrato		2.590,95	\$ 12.811.794,76
Sierra		914,26	\$ 3.072.314,36
Pichincha	By Pass Quinindé-Chone-Quevedo	9,00	\$ 1.081.635,00
Pichincha	Tabacundo-Cajas	10,50	\$ 579.682,00
Tungurahua	Paso Lateral de Ambato	20,22	\$ 15.600,00
Tungurahua	Baños-Límite Pastaza	34,91	\$ 18.810,00
Cañar	Tambo-Ingapirca	6,00	\$ 30.000,00
Azuay	Cuenca-Pasaje: tramo Léntag-San Francisco	39,34	\$ 201.342,00
Azuay	Cuenca-Molleturo-El Empalme	117,00	\$ 270.741,00
Azuay	Guarumales-Méndez	54,69	\$ 224.664,00
Azuay	Gualaceo-La Virgen	25,00	\$ 100.623,00
Loja	El Empalme-Macará-Puente Internacional	43,50	\$ 41.915,96
Loja	Sozoranga-Macará	32,50	\$ 33.964,97
Loja	Catamayo-Velacruz	40,30	\$ 38.588,27
Loja	Velacruz-Chaguarpamba-Río Pindo	62,20	\$ 56.500,33
Loja	Catamayo-Cariamanga-Sozoranga	115,00	\$ 62.520,60
Loja	Río Puyango-Alamor-Pindal-Zapotillo	100,00	\$ 63.535,86
Loja	Y-Celica-Ponzul-Pindal	26,00	\$ 30.484,80
Loja	Velacruz-El Empalme	69,00	\$ 53.991,09
Loja	El Empalme-Celica-Alamor	50,60	\$ 47.547,19
Loja	Saraguro-Oña	35,00	\$ 45.323,36
Loja	Loja-Zamora	13,50	\$ 40.022,48
Loja	Pozul-Palmales-Carrizal	5,00	\$ 20.843,70
Loja	Quillosara-Guineo Chico-Guineo Grande	5,00	\$ 13.978,76
Costa		1.519,99	\$ 8.424.922,40
Manabí	Vía Circunvalación de Manta Tramo II	15,21	\$ 588.138,00
Manabí	Vía Circunvalación de Manta Tramo III	5,84	\$ 186.130,00
Manabí	Variante Las Coronas	0,20	\$ 109.838,00
Manabí	Estabilización del sector Km 2 San Vicente-Jama	0,30	\$ 155.173,00
Manabí	Construcción Muro de Escolleras	0,30	\$ 152.090,00
Manabí	Bacheo calles de Bahía	1,00	\$ 160.000,00
Manabí	La Sequita-Correagua-Charapotó	5,40	\$ 54.029,96
Manabí	Lodana-San Jacinto	3,00	\$ 41.063,50
Manabí	San Jacinto-Agua Amarga	2,80	\$ 40.388,50
Manabí	Acceso Oeste - cantón Jaramijó	2,50	\$ 23.234,15
Manabí	Acceso Sur - parroquia Picoazá	1,50	\$ 50.453,52
Manabí	San Vicente-Bigua	35,00	\$ 44.589,20
Manabí	Bigua-Don Juan	35,00	\$ 46.210,78
Manabí	Don Juan-Pedernales	37,00	\$ 38.735,20
Manabí	Calceta-Quiroga	13,00	\$ 37.608,30
Manabí	Jipijapa-El Chorillo	14,00	\$ 41.340,90
Manabí	El Chorillo-Puerto Cayo	13,00	\$ 39.421,57
Manabí	Tosagua-Calceta (f'c=210 Kg/cm2 toma AAPP)	12,00	\$ 38.679,90
Manabí	Portoviejo-Santa Ana	20,00	\$ 40.764,36
Manabí	Santa Ana-Olmedo	34,00	\$ 42.094,60
Manabí	Ayacucho-Tablada de Peminche	12,00	\$ 38.021,34
Manabí	Tablada de Peminche-La Unión	14,00	\$ 42.876,45
Manabí	Santa Ana-Ayacucho	14,00	\$ 51.708,43
Manabí	Ayacucho-Poza Honda	14,00	\$ 39.358,20
Manabí	Rocafuerte-La Jagua	2,00	\$ 70.124,69
Manabí	San Vicente-Chita	30,00	\$ 47.452,89
Manabí	Chita-San Isidro	30,00	\$ 48.850,01
Manabí	Pimpiguasi-La Encantada	3,00	\$ 35.641,29

Provincia	Proyecto	Km.	Monto
Manabí	La Encantada-Caga Fuego	3,00	\$ 44.791,42
Manabí	Caga Fuego-Entrada a Pueblo Nuevo	3,00	\$ 44.425,65
Manabí	Entrada a Pueblo Nuevo-Santa Rosa	3,00	\$ 45.000,29
Manabí	Santa Rosa-entrada Ojo de Agua-La Poza	6,00	\$ 36.941,22
Manabí	La Poza-Las Cañitas-Riofrío	6,00	\$ 43.541,62
Manabí	Riofrío-Palmar	3,00	\$ 40.241,62
Manabí	Palmar-El Haren	3,00	\$ 43.691,43
Manabí	El Haren-Puerto Alto	3,00	\$ 43.421,32
Manabí	Puerto Alto-Soledad	3,00	\$ 39.244,21
Manabí	Soledad-Otras Flores-Calceta-Chone	27,00	\$ 45.421,23
Manabí	Tosagua-La Atravesada	10,00	\$ 40.400,32
Manabí	La Atravesada-San Agustín	5,00	\$ 42.390,60
Manabí	San Agustín-Los Cachos	4,00	\$ 41.390,36
Manabí	Los Cachos-Km 8 (Bahía)	11,00	\$ 40.821,74
Manabí	San Antonio-La Margarita	6,50	\$ 43.688,10
Manabí	La Margarita-Barquero	5,50	\$ 49.788,75
Manabí	Barquero-Salinas	6,00	\$ 48.878,87
Manabí	Salinas-Portovelo-La Polvosa-San Vicente	19,00	\$ 41.524,46
Manabí	Entrada a San Vicente-Puente Alcatraz	1,50	\$ 25.160,47
Manabí	Estabilización de Talud (Falla geología 9+340)	0,10	\$ 20.230,00
Manabí	Manta (Redondel)-El Aromo	15,30	\$ 30.780,94
Manabí	El Aromo-San Lorenzo	14,50	\$ 40.429,68
Manabí	San Lorenzo-Santa Rosa	11,00	\$ 42.541,23
Manabí	Santa Rosa-Río Caña	9,00	\$ 45.840,00
Manabí	Río Caña-El Barrio	2,50	\$ 41.747,44
Manabí	El Barrio-Puente El Bayón	2,50	\$ 41.832,60
Manabí	Puente El Bayón-Puerto Cayo	20,00	\$ 45.841,92
Manabí	Puerto Cayo-Machalilla	20,00	\$ 45.378,82
Manabí	Machalilla-Puerto López	12,00	\$ 58.547,20
Manabí	Puerto López-Ayampe	18,00	\$ 41.304,85
Manabí	Jipijapa-Las Anonas	2,30	\$ 42.613,72
Manabí	Las Anonas-Zona Baja de Chade	1,50	\$ 43.897,40
Manabí	Zona Baja de Chade	2,46	\$ 38.177,17
Manabí	Parque Central-Puente Chiquimble	5,00	\$ 35.692,52
Manabí	Puente Chiquimble-Puente Moracumgo	5,00	\$ 30.247,63
Manabí	Puente Moracumgo-Sitio Cheve	5,00	\$ 29.438,97
Manabí	Sitio Cheve-Puente Beche	5,00	\$ 27.251,36
Manabí	Puente Beche-Puente Mache	10,00	\$ 28.329,42
Manabí	Puente Mache-Puente Chindul	2,00	\$ 27.241,62
Manabí	Puente Chindul-Puente Cuasa	3,00	\$ 26.543,77
Manabí	Puente Cuasa-Puente Iguana	5,00	\$ 30.421,33
Manabí	Puente Iguana-Sitio Cañaverál	2,00	\$ 33.524,23
Manabí	Sitio Cañaverál-Puente Cojimíes	3,00	\$ 41.050,23
Manabí	Puente Cojimíes-La Sábana	5,00	\$ 27.624,62
Manabí	La Sábana-San José de Chamanga	4,00	\$ 29.426,43
Manabí	Suma-El Mandarindo	44,50	\$ 55.238,00
Manabí	El Mandarindo-Pedernales	45,50	\$ 64.752,00
Esmeraldas	San Lorenzo-Mataje	15,00	\$ 45.677,74
Esmeraldas	San Mateo-Río Verde-San Lorenzo	140,00	\$ 87.616,57
Esmeraldas	San Mateo-Río Verde-San Lorenzo		\$ 101.383,68
Esmeraldas	Súa-El Salto-San José de Chamanga	95,00	\$ 22.089,36
Esmeraldas	Súa-El Salto-San José de Chamanga		\$ 26.016,48
Esmeraldas	Súa-El Salto-San José de Chamanga		\$ 25.240,32
Esmeraldas	Súa-El Salto-San José de Chamanga		\$ 10.154,23
Esmeraldas	Esmeraldas-Quinindé-La Concordia	128,00	\$ 20.382,62
Esmeraldas	Esmeraldas-Quinindé-La Concordia		\$ 20.382,62
Esmeraldas	Esmeraldas-Quinindé-La Concordia		\$ 42.810,43
Esmeraldas	Esmeraldas-Quinindé-La Concordia		\$ 66.396,40
Esmeraldas	Esmeraldas-Quinindé-La Concordia		\$ 22.365,28
Esmeraldas	Esmeraldas-Quinindé-La Concordia		\$ 13.116,40
Esmeraldas	San Lorenzo-Lita	75,00	\$ 70.948,53
Esmeraldas	San Lorenzo-Lita		\$ 69.297,42

Provincia	Proyecto	Km.	Monto
El Oro	Machala-"Y" del Cambio (Sello asfáltico)	4,00	\$ 41.600,00
El Oro	"Y" de Corralitos-Pasaje (Sello asfáltico)	7,50	\$ 78.000,00
El Oro	"Y" de Corralitos-Pasaje (Drenajes)		\$ 3.000,00
El Oro	"Y" de Corralitos-Pasaje (Bacheo asfáltico)		\$ 18.000,00
El Oro	"Y" Enano-Pasaje (Bacheo asfáltico)	11,00	\$ 26.715,00
El Oro	"Y" La Maravilla-La Avanzada (bacheo Asf.)	3,00	\$ 36.000,00
El Oro	"Y" La Maravilla-La Avanzada (D.T.S.B.)		\$ 60.480,00
El Oro	"Y" La Maravilla-La Avanzada (Const. Cuneta)		\$ 3.954,00
El Oro	La Avanzada-Saracay (Sello asfáltico)	20,00	\$ 58.500,00
El Oro	La Avanzada-Saracay (Bacheo asfáltico)		\$ 36.000,00
El Oro	La Avanzada-Saracay (Limpieza de drenajes)		\$ 25.590,00
El Oro	La Avanzada-Saracay (Construc. de cuneta)		\$ 3.954,00
El Oro	La Avanzada-Saracay (Roza a Mano)		\$ 12.000,00
El Oro	Arenillas-Puyango (Muro Km. 14+000)	52,00	\$ 27.015,00
El Oro	Arenillas-Puyango (Alcantarilla Km. 20+835)		\$ 22.840,00
El Oro	Arenillas-Puyango (Muro Km. 31+500)		\$ 1.556,20
El Oro	Arenillas-Puyango (Muro H. Ciclópeo Km. 31+500)		\$ 42.771,00
El Oro	Arenillas-Puyango (Alcantarilla Km. 29+215)		\$ 22.840,60
El Oro	Saracay-Piñas (Roza a mano y señalización)	30,00	\$ 18.000,00
El Oro	Saracay-Piñas (Drenajes)		\$ 35.250,00
El Oro	Saracay-Piñas (Bacheo asfáltico)		\$ 18.000,00
El Oro	Saracay-Piñas (Movimiento de tierras)		\$ 17.500,00
El Oro	Piñas-Zaruma (Sello asfáltico)	22,00	\$ 23.400,00
El Oro	Piñas-Zaruma (Bacheo asfáltico)		\$ 72.000,00
El Oro	Piñas-Zaruma (Muro Km. 8+000)		\$ 54.774,70
El Oro	Piñas-Zaruma (Muro Km. 8+700)		\$ 5.004,00
El Oro	Piñas-Zaruma (Muro Km. 12+350)		\$ 9.177,50
Guayas	Santa Elena-Manglaralto-Ayampe (Ruta del Sol)	82,76	\$ 1.180.560,00
Guayas	El Empalme-Pichincha	23,02	\$ 1.127.644,80
Galápagos	Baltra-Puerto Ayora	38,00	\$ 528.192,00
Costa		156,70	\$ 1.314.558,00
Sucumbíos	Lumbaquí-La Bonita km 7+000	22,00	\$ 104.571,00
Pastaza	Puyo-Límite Tungurahua	25,00	\$ 339.419,00
Morona Santiago	La Virgen-Plan de Milagro	37,70	\$ 101.637,00
Zamora Chinchipe	El Tiro-Zamora-La Saquea	72,00	\$ 768.931,00
Convenio de transferencia de fondos Chimborazo			\$ 2.484.414,00
Nacional	Transversal Sur	130,00	\$ 31.200,00
Nacional	Transversal Austral	135,00	\$ 45.200,00
Nacional	Troncal de la Costa	145,00	\$ 34.800,00
Nacional	Transversal Fronteriza	160,00	\$ 60.500,00
Nacional	Troncal Amazónica - Alterna	120,00	\$ 19.500,00
Nacional	Troncal Amazónica	110,00	\$ 20.000,00
Nacional	Troncal de la Costa-Alternativa	100,00	\$ 18.888,00
Nacional	Galápagos	40,00	\$ 12.000,00
Señalización horizontal y vertical			\$ 76.733,00
Nacional	Material Retroreflectivo		\$ 55.121,00
Nacional	Material para Placas y Postes		\$ 21.612,00
Programa de puentes			\$ 3.000.000,00
Requerimiento de puentes de emergencia			\$ 2.000.000,00
Nacional	Puentes de 36 m (5 Unidades)		\$ 870.000,00
Nacional	Puentes de 45 m (3 Unidades)		\$ 720.000,00
Nacional	Puentes de 60 m (1 Unidad)		\$ 410.000,00

Provincia	Proyecto	Km.	Monto
Mantenimiento y reparación de puentes metálicos programa 2007			\$ 1.000.000,00
Manabí	Jama. L= 54,36 m		\$ 53.000,00
Esmeraldas	Quinindé. L= 55,0 m		\$ 170.000,00
Esmeraldas	Viche. L= 54,8 m		\$ 170.000,00
Cañar	Bulu-Bulu. L= 56 m		\$ 67.500,00
Manabí	Pichincha. L=154 m		\$ 123.000,00
El Oro	Pital (Sta. Rosa). L= 42 m		\$ 51.000,00
Napo y Sucumbíos	Baeza-Lago Agrio		\$ 160.981,94
Nacional	Macas-Río Pastaza Y Méndez - Morona		\$ 85.518,06
Cotopaxi	Puembo. L = 40 m.		\$ 49.000,00
Orellana	Coca. L = 120 m.		\$ 70.000,00
Maquinaria para trabajos asfálticos			\$ 1.007.468,00
Nacional	1 Planta de asfalto		\$ 409.468,00
Nacional	2 Terminadora de asfalto / Finisher		\$ 330.000,00
Nacional	1 Distribuidor de asfalto		\$ 118.000,00
Nacional	2 Rodillo Vibratorio >120 Hp		\$ 150.000,00
Equipo caminero de emergencia			\$ 1.229.865,00
Nacional	3 Excavadoras		\$ 857.465,00
Nacional	4 Volquetes 8 m3		\$ 372.400,00
Emergencias red vial estatal		4.781,25	\$ 2.169.557,35
Nacional	E-15 (vía de Pacífico)	742,93	\$ 266.855,55
Nacional	E-25 (Troncal de la Costa)	274,21	\$ 412.215,90
Nacional	E-35 (Troncal de da Sierra)	406,09	\$ 412.215,90
Nacional	E-45 (Troncal Amazónica)	701,19	\$ 314.585,82
Nacional	E-10, E-20, E-30, E-40, E-50 (ejes transversales)	2.656,83	\$ 763.684,19
Unidad de pesos y medidas Papallacta-Baeza			\$ 450.000,00
Instalación y mantenimiento de campamentos			\$ 1.646.247,05
Carchi	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 57.618,65
Imbabura	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 57.618,65
Pichincha	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 57.618,65
Cotopaxi	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 57.618,65
Tungurahua	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 57.618,65
Chimborazo	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 57.618,65
Bolívar	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 57.618,65
Cañar	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 57.618,65
Azuay	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 57.618,65
Loja	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 57.618,65
Esmeraldas	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 131.699,76
Manabí	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 131.699,76
Guayas	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 131.699,76
El Oro	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 131.699,76
Los Ríos	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 131.699,76
Sucumbíos	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 68.593,63
Orellana	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 68.593,63
Napo	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 68.593,63
Pastaza	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 68.593,63
Morona Santiago	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 68.593,63
Zamora Chinchipe	Instalación y mantenimiento de campamentos		\$ 68.593,63
Obligaciones pendientes de pago			\$ 1.901.270,78
Nacional	Obras de arrastre 2005 Julio Andrade-El Carmelo		\$ 48.966,96

Provincia	Proyecto	Km.	Monto
Nacional	Obras de arrastre 2005 Salinas-Lita		\$ 52.140,24
Nacional	Obras de arrastre 2005 Los Bancos-Santo Domingo		\$ 104.614,88
Nacional	Obras de arrastre 2005 Sto. Dgo.-El Carmen		\$ 35.917,72
Nacional	Obras de arrastre 2005 Latacunga-Pujili-Zumbahua		\$ 64.424,03
Nacional	Obras de arrastre 2005 Ambato Baños		\$ 75.956,58
Nacional	Obras de arrastre 2005 Ambato-Río Blanco		\$ 79.061,79
Nacional	Obras de arrastre 2005 Balbanera Pallatanga Bucay		\$ 52.570,55
Nacional	Obras de arrastre 2005 Riobamba Penipe Baños		\$ 69.838,92
Nacional	Obras de arrastre 2005 Guaranda-San Miguel-Bilován		\$ 69.503,85
Nacional	Obras de arrastre 2005 Bilován Balzapamba		\$ 62.383,28
Nacional	Obras de arrastre 2005 Balzapamba-El Limón		\$ 65.816,82
Nacional	Obras de arrastre 2005 límite Carchi-La Bonita-Rosa Florida		\$ 134.877,50
Nacional	Administración Directa La Bonita-Rosa Florida - E 10 - (Lastrada)		\$ 14.069,13
Nacional	Administración Directa LP Sucumbíos/Carchi-La Bonita-E 10- (Lastrada)		\$ 8.598,63
Nacional	Obras de arrastre 2005 Chiritza-Cuyabeno		\$ 72.606,61
Nacional	Obras de arrastre 2005 Cuyabeno-El Carmen		\$ 58.755,74
Nacional	Obras de arrastre 2005 Pte. Pastaza-Macas		\$ 43.545,54
Nacional	Obras de arrastre 2005 Bellaunión-Plan de Milagro		\$ 36.690,69
Nacional	Obras de arrastre 2005 Méndez-y de Patuca-San Carlos		\$ 58.044,43
Nacional	Obras de arrastre 2005 Matanga-Chiguinda-Gualaquiza		\$ 52.208,90
Nacional	Matanga-Chiguinda-Gualaquiza S/N		
Nacional	Obras de arrastre 2005 San Carlos-Santiago-Pto. Morona		\$ 48.987,08
Nacional	Portoviejo-Santa Ana		\$ 30.799,66
Nacional	Obras de arrastre 2005 San Vicente-Jama-Pedernales		\$ 61.510,73
Nacional	San Vicente-Jama-Pedernales		
Nacional	Obras de arrastre 2005 Pedernales-San José de Charanga		\$ 96.923,60
Nacional	Obras de arrastre 2005 San Antonio-La Margarita-San Vicente		\$ 66.805,16
Nacional	Obras de arrastre 2005 Ayampe-Puerto Cayo		\$ 40.310,85
Nacional	Obras de arrastre 2005 Jipijapa-Puerto Cayo		\$ 37.782,48
Nacional	Mejoramiento intersección Alóag pavimento rígido en la Panamericana Prov. Pichincha		\$ 109.500,54
Nacional	Mejoramiento intersección Alóag en vía Santo Domingo		\$ 148.057,89
TOTAL		15.836,98	\$ 43.424.371,01

No. 452

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, la novena disposición transitoria de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 181 del 30 de abril de 1999, estatuyó que los incrementos de las remuneraciones del Magisterio Nacional que se establecieron a partir del aludido año, debían ser determinados por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público sobre la base de los escalafones vigentes a la expedición de dicha norma legal;

Que, la letra c) del artículo 32 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (en lo posterior "la

LOSCCA") publicada en el Registro Oficial número 261 del 28 de enero del 2004, expresamente derogó todas las disposiciones legales relativas a la creación del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público y especialmente la ya mencionada novena disposición transitoria de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas;

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES sucesora jurídica del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, carece de atribuciones para fijar los incrementos de las remuneraciones del Magisterio Nacional, toda vez que el segundo inciso del artículo 101 de la vigente Codificación de la LOSCCA, publicada en el Registro Oficial número 16 del 12 de mayo del 2005, expresamente exceptúa de sus disposiciones al personal docente e investigadores universitarios, técnicos-docentes, profesional y directivo que están sujetos a la Ley de Educación Superior, Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional entre otros funcionarios y servidores;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política de la República, la educación es un derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado y área prioritaria de inversión pública;

Que, es necesario incentivar a quienes prestan su contingente en el sector educativo, para lo cual se debe garantizar mejores condiciones de trabajo que tiene estrecha relación con la aplicación de la Séptima Política del Plan Decenal de Educación 2006-2015, que trata de la "Revalorización de la profesión docente y mejoramiento de la formación inicial, desarrollo profesional, condiciones de trabajo y calidad de vida";

Que, al tenor de los artículos 164 y 171 (numeral 9) de la Carta Suprema en concordancia con los artículos 5 (inciso segundo) y 11 (literales a y ch) de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Presidente de la República es el responsable de la Administración Pública y, como tal, está investido de las atribuciones necesarias para regular sus procedimientos y dirigir sus aspectos sustanciales; y,

En uso de sus invocadas atribuciones constitucionales,

Decreta:

Art. 1.- Incrementétese el salario básico del personal docente del Magisterio Nacional en quince dólares de los Estados Unidos de Norteamérica en el año 2007, de la siguiente manera:

- 1.- Cinco dólares mensuales de los Estados Unidos de América (USD 5,00), valor que se está pagando a partir del 1 de enero del 2007.
- 2.- Dos dólares adicionales de los Estados Unidos de América (USD 2,00), mensuales a partir del 1 de julio del 2007, con efecto retroactivo desde el 1 de enero del mismo año; y,
- 3.- Ocho dólares adicionales de los Estados Unidos de América (USD 8,00) a partir del 1 de octubre del 2007.

Art. 2.- Para la aplicación de este incremento el Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá que se realicen las regulaciones necesarias requeridas con cargo a los recursos del Presupuesto General del Estado. Por su lado el Ministerio de Educación coordinará la entrega de la información financiera requerida para la implementación de este proceso.

El financiamiento requerido para el 2007 provendrá:

1. De la asignación presupuestaria del ejercicio fiscal del presente año.
2. Del ahorro fiscal que resulte del proceso de depuración de la base de datos del personal docente, administrativo y de servicios del sector educación; y,
3. En lo que fuere necesario de la reprogramación del presupuesto de dicho sector.

Art. 3.- El Ministerio de Educación depurará y consolidará la base de datos unificada referente a su personal docente, administrativo y de servicios, todo ello en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

El ahorro fiscal que resulte del proceso de depuración y consolidación antes indicado, constituirá una de las fuentes de financiamiento de este incremento salarial para el año 2007.

Art. 4.- De la ejecución de este decreto que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los ministros de Economía y Finanzas y de Educación.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 2 de julio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 94

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio MC-266-07 del 20 de junio del 2007 del señor licenciado Antonio Preciado Bedoya, Ministro de Cultura, en el que comunica que ha sido invitado por la OEA a la reunión de autoridades de la Comisión Interamericana de Cultura, y por el Ministro de Cultura del Brasil, señor Gilberto Gil Moreira, al Seminario Internacional sobre Diversidad Cultural: Prácticas y Perspectivas, del 25 al 29 de junio del 2007, en Brasilia; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Brasilia-Brasil del 25 al 29 de junio del 2007, al señor licenciado Antonio Preciado Bedoya, Ministro de Cultura, para su asistencia a la reunión de autoridades de la Comisión Interamericana de Cultura y, al Seminario Internacional sobre Diversidad Cultural: Prácticas y Perspectivas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los pasajes aéreos y viáticos los sufragará en su totalidad el Ministerio de Cultura de Brasil.

ARTICULO TERCERO.- En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes del señor Ministro de Cultura, al señor José Ron Rodríguez, Viceministro de Cultura.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de junio del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 95

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio MT-DM20070247 del 25 de junio del 2007 de la señora María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Turismo, en el que solicita autorizar la concesión de permiso con cargo a vacaciones, del 23 al 27 de julio del 2007; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar la licencia con cargo a vacaciones, desde el 23 hasta el 27 de julio del 2007, a la señora María Isabel Salvador, Ministra de Turismo, a fin de que pueda atender asuntos de índole personal.

ARTICULO SEGUNDO.- En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes de la señora Ministra de Turismo, al economista Carlos Proaño Romero, Subsecretario de Administración y Finanzas.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de junio del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 98

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la nota No. 29312/SSE/DGDOR/2007 del 27 de junio de 2007, del señor José Ricardo Rosemberg, Subsecretario del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en la que solicita la autorización correspondiente para el desplazamiento de la Canciller de la República, señora María Fernanda Espinosa, a Suiza del 23 al 27 de junio del presente año, con el objeto de asistir a la conferencia "Comercio e Inversiones del Ecuador"; y, a la ciudad de Asunción-Paraguay, como parte de la delegación ecuatoriana que acompaña al señor Presidente de la República a la "Reunión del Consejo del MERCOSUR y Cumbre de Presidentes", del 27 al 29 de los presentes mes y año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la señora María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a Suiza del 23 al 27 de junio del 2007, con motivo de su asistencia a la conferencia "Comercio e Inversiones del Ecuador"; y, a la ciudad de Asunción-Paraguay, del 27 al 29 de junio del 2007, al integrar la delegación ecuatoriana que acompaña al señor Presidente Constitucional de la República a la "XXXIII Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común y Cumbre de Presidentes de los Estados partes del MERCOSUR y Estados Asociados".

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos que implique el desplazamiento en mención serán sufragados con los recursos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

ARTICULO TERCERO.- En el período señalado, se delegan las atribuciones y deberes de la señora Canciller del Ecuador, al señor Rafael Paredes Proaño, Viceministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de junio del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 257

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que mediante oficio s/n de fecha 22 de febrero del 2007, con trámite No. 746-E, la Directiva Provisional de la FUNDACION "LEGISLACION ECUATORIANA", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 332-DAL-OS-JVG-07 de 1 de marzo del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la FUNDACION "LEGISLACION ECUATORIANA", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION "LEGISLACION ECUATORIANA", con domicilio en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación.

Art. 2.- Disponer que la Fundación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su Directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de

verificar que no se aparten de los fines para los cuales fueron autorizadas. De no recibirse la información requerida, el Ministerio de Bienestar Social se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

Art. 4.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de abril de 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Secretaria General.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 258

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que mediante oficio de fecha 21 de noviembre del 2006, con trámite No. 2671, la Directiva Provisional del COMITE BARRIAL SANTA LUCIA ALTA, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 697-DAL-OS-LAR-07 de 26 de marzo del 2007, ha emitido informe favorable a favor del COMITE BARRIAL SANTA LUCIA ALTA, por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 de 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al COMITE BARRIAL SANTA LUCIA ALTA, con domicilio en la parroquia de Cumbayá, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que el comité, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su Directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Secretaría General.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 27 de junio del 2007.

No. 261

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre de 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n de octubre 10 del 2006, con trámite No. 2006-2591-AL-AE, la Sra. María Zoila Quiñónez, Presidenta Provisional del COMITE PROMEJORAS DEL BARRIO "JEHOVA ES MI PASTOR", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 846-DAL-OS-LFM-2007 de abril 13 de 2007, ha emitido informe favorable a favor del COMITE PROMEJORAS DEL BARRIO "JEHOVA ES MI PASTOR", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al COMITE PROMEJORAS DEL BARRIO "JEHOVA ES MI PASTOR", con domicilio en la parroquia Abraham Calazacón, cantón Santo Domingo, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que el comité, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de

Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Secretaría General.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 27 de junio del 2007.

No. 263

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I, del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre de 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio de fecha 22 de marzo del 2007, con trámite No. 2840, la Directiva Provisional del Comité Pro-Mejoras del Barrio "El Clavel", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 785-DAL-OS-SR-07 de 13 de abril del 2007, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del COMITE PRO-MEJORAS DEL BARRIO "EL CLAVEL", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al COMITE PRO-MEJORAS DEL BARRIO "EL CLAVEL", con domicilio en el sector San Juan, parroquia Calderón, ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que el comité, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su Directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de Directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización,

el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Secretaría General.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. Sandra Cárdenas V., Secretaría General.- 27 de junio del 2007.

No. 264

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que mediante oficio de fecha 1 de noviembre del 2006, con trámite No. 2525, la Directiva Provisional del COMITE PROMEJORAS DEL BARRIO "SANTA INES" DE PINTAG, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 695-DAL-OS-LAR-07 de 23 de marzo del 2007, ha emitido informe favorable a favor del COMITE PROMEJORAS DEL BARRIO "SANTA INES" DE PINTAG, por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y conceder personería jurídica al COMITE PROMEJORAS DEL BARRIO "SANTA INES" DE PINTAG, con domicilio en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que el comité, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su Directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Secretaría General.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 27 de junio del 2007.

No. 265

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n, de octubre 18 del 2006, con trámite No. 2006-2427-AL-AE, la Sra. Dalia Moncayo, Presidenta Provisional de la FUNDACION ACCION POR LA EQUIDAD "EQUIACCION", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 844-DAL-OS-LFM-2007, de abril 13 del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la FUNDACION ACCION POR LA EQUIDAD "EQUIACCION", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION ACCION POR LA EQUIDAD "EQUIACCION", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la Fundación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su Directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de

Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de Directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Secretaría General.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 27 de junio del 2007.

N° 706

**Lorena Escudero
MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL**

Considerando:

Que de acuerdo con el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el señor Presidente Constitucional de la República, nombró mediante Decreto Ejecutivo N° 93, expedido el 2 de febrero del 2007, a la Dra. Lorena Escudero Durán, como Ministra de Defensa Nacional;

Que de acuerdo con el Art. 179, numerales 1 y 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, a los ministros de Estado les corresponde dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que la titular de esta Cartera de Estado atendiendo la invitación formulada por el señor Bernd Sproedt, Embajador de Alemania en el Ecuador, cumplirá comisión de servicios en Argentina del 1 al 3 de julio del 2007, en donde asistirá al Seminario "IV Diálogo Internacional", en el cual se tratarán aspectos relacionados a las medidas de fomento de la Confianza en Europa y América del Sur; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el acápite segundo del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar al señor Miguel Carvajal Aguirre, Subsecretario General del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones que tenga de acuerdo con la ley, mientras dure la ausencia de la titular.

Art. 2.- El señor Subsecretario de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente acuerdo que se publicará en el Registro Oficial.

Dado en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito, D. M., 29 de junio del 2007.

Publíquese y comuníquese.

f.) Jorge Peña Cobeña, General de Brigada, Subsecretario de Defensa Nacional.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

N° 100

Dr. Raúl Carrión Fiallos
MINISTRO DEL DEPORTE

Considerando:

Que el "CLUB LIGA DEPORTIVA ESTUDIANTIL", de la provincia del Guayas está cumpliendo su octogésimo quinto aniversario de vida a favor del deporte de la ciudad y del país;

Que es deber del Ministerio del Deporte exaltar los méritos y virtudes de instituciones como el "CLUB LIGA DEPORTIVA ESTUDIANTIL", que durante su larga trayectoria ha estimulado y enriquecido el espíritu de la juventud haciendo de ellos figuras que han sobresalido en las diferentes disciplinas deportivas a nivel nacional e internacional; y,

En uso de las atribuciones de las que se halla investido,

Acuerda:

PRIMERO.- Expresar a tan importante institución deportiva "CLUB LIGA DEPORTIVA ESTUDIANTIL" el saludo más efusivo en esta fecha que cumple 85 años al servicio de la enseñanza y perfeccionamiento de esta noble actividad que constituye uno de los valuartes más significativos para el pueblo ecuatoriano.

SEGUNDO.- Dejar constancia de mi reconocimiento y felicitación por esta tesonera y fructífera labor que ha despertado la simpatía y la gloria de la juventud de la Patria.

TERCERO.- Entregar una fotocopia autógrafa de este acuerdo en sesión solemne que se realizará en la ciudad de Guayaquil y remitir el original para su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de junio de dos mil siete.

f.) Dr. Raúl Carrión Fiallos, Ministro del Deporte.

N° 0034

Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes
MINISTRA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA

Considerando:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 179, numeral 6, faculta a los señores ministros de Estado, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiere la gestión ministerial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los ministros de Estado son competentes para conocer y dar trámite legal a todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de contar con la autorización del señor Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en la Constitución Política del Estado y las leyes;

Que, el 16 de diciembre del 2002, se suscribió un convenio de préstamo N° 1416-OC-EC, que financió el Programa de Apoyo al Sector Vivienda II, por medio del cual el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, se comprometió a continuar el Programa de Mejoramiento Integral de Barrios (PROMIB), cuyo objetivo principal fue el mejoramiento integral de los asentamientos urbanos en condiciones deficitarias, dotándoles de obras de infraestructura urbana, servicios sociales y la regulación de propiedades de la población financiera;

Que, adicionalmente, el Banco Mundial en su calidad de administrador de los fondos de la donación japonesa TF 053135, suscribió con el Ministerio, en el año 2005 el Convenio AFT-TF-053135 para instrumentar los proyectos

de mejoramiento integral de barrios, dentro de las estrategias de expansión urbano para ciudades intermedias del Ecuador, el mismo que se encuentra en liquidación por haberse cumplido su plazo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 3411, publicado en el Registro Oficial N° 1 de 16 de enero del 2003, se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI;

Que, mediante decretos ejecutivos números 110 y 151 de 13 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 29 de 27 de los mismos mes y año y de 1 de marzo del año 2007, respectivamente, se expidieron las reformas e incorporaron nuevas disposiciones al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo urbano y Vivienda;

Que, siendo el Programa de Mejoramiento Integral de Barrios (PROMIB) un modelo de gestión local que debe ser promocionado entre los municipios, con el fin de focalizar el gasto de recursos públicos con la participación comunitaria para el mejoramiento de vida de la población, calidad urbana de los barrios y las ciudades del país, que deben ser impulsados por el PROMIB, mediante la suscripción de convenios con los municipios para proporcionar asistencia técnica necesaria con el fin de mejorar las condiciones de habitabilidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 7 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Incorporar a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda el Programa de Mejoramiento Integral de Barrios, para que conjuntamente con las municipalidades participantes en el PROMIB, organicen un modelo participativo de gestión urbana que mejore la calidad de vida de la población.

Artículo 2.- Con el fin de que el Programa de Mejoramiento Integral de Barrios se desarrolle y alcance las metas y objetivos deseados se suscribirán convenios de cooperación técnica con los actores de los procesos de planificación territorial en el ámbito nacional, sectorial y local en el cual intervendrán, adicionalmente, las comunidades.

Artículo 3.- Para la ejecución del proyecto se contará con la experiencia de 11 programas ejecutados por el PROMIB BID y los estudios realizados por la Unidad de Cooperación de la Transferencia de la Donación Japonesa Banco Mundial, financiados con recursos del Estado, dentro de una reprogramación presupuestaria.

De la ejecución del presente acuerdo encárguense los señores Subsecretario de Desarrollo Organizacional y de Ordenamiento Territorial.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y deroga cualquier otro que existiere sobre esta misma materia.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de junio del 2007.

f.) Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

CERTIFICACION

Certificación que el texto que antecede, en tres fojas útiles del Acuerdo Ministerial N° 034 de 27 de junio del 2007, acuerda: Incorporar a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda el Programa Integral de Barrios, para que conjuntamente con las municipalidades participen en el PROMIB, organicen un modelo participativo de gestión urbana que mejore la calidad de vida de la población, suscrito por la señora arquitecta María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, es igual a su original que reposa en el archivo de esta Cartera de Estado, al cual me remito en caso necesario.

La presente certificación la emito en mi calidad de Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en San Francisco de Quito, D. M., a los 27 días de junio del 2007.

Atentamente,

f.) Rubén Castillo Puga, Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

No. 00091

Ab. Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que por mandato de la Constitución Política de la República, la Administración Pública se debe organizar de manera descentralizada y desconcentrada;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, prescribe que: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentran prohibidas por ley o por decreto.- La Delegación será publicada en el Registro Oficial";

Que es necesario agilizar el despacho de los distintos trámites y procesos a cargo del Ministerio de Trabajo y Empleo, a efecto de brindar una atención eficiente y oportuna en los distintos órganos de su gestión y administración; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República y artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delégase a los subsecretarios de Trabajo de la Sierra y Amazonía y del Litoral y Galápagos, en sus respectivas jurisdicciones, la facultad de emitir

resoluciones relacionadas con la orden o negativa de registro del nombre y características del sindicato o asociación profesional en el libro correspondiente de la Dirección Regional del Trabajo y la modificación de sus estatutos; y la aprobación de estatutos del Comité de Empresa, a que se refieren los artículos 444, 445, 446 y 459, numeral 2 del Código del Trabajo. Al efecto se contará con los informes previos de las respectivas direcciones regionales de Trabajo.

Art. 2.- De igual forma delégase a los citados funcionarios la aprobación de estatutos de organizaciones artesanales, así como de las reformas de los mismos, contempladas en los artículos 4, 6 y 7 del Reglamento de Aprobación y Registro de Organizaciones Artesanales, publicado en el Registro Oficial No. 188 de 11 de mayo de 1999, previo informe de las respectivas direcciones de Empleo y Recursos Humanos.

Art. 3.- Confirmar todos los acuerdos y resoluciones dictados por la Subsecretaría de Trabajo del Litoral y Galápagos en las materias a las que se refiere el presente acuerdo.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 29 de junio del 2007.

f.) Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 178

**LOS MINISTERIOS DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA Y DE
INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que el 10 de mayo del 2007 se expidió el Acuerdo Interministerial 118, mediante el cual se fijaron los precios mínimos de sustentación y los precios mínimos referenciales FOB para los distintos tipos de cajas de banano y otras musáceas, autorizadas de exportación;

Que las condiciones del mercado han variado notablemente durante las últimas semanas en cuanto a precios, razón por las que se hace imperativo realizar las actualizaciones necesarias a fin de mejorar las relaciones entre el sector productor y el sector exportador;

Que es menester acelerar los procesos de contratación entre el sector productor y el sector exportador para la obtención del precio anualizado, para lo cual el 17 de mayo del 2007 se emitió el Acuerdo Ministerial 126, mediante el cual se posibilita la aproximación y la prontitud de los procesos de contratación y por lo tanto la obtención del precio anualizado; y,

En uso de las facultades de que se hallan investidos,

Acuerdan:

Artículo 1.- Modificar el artículo No. 1 del Acuerdo 118 de 10 de mayo del presente año, estableciéndose para el efecto el cambio únicamente en la fecha de vigencia del precio, quedando como a continuación se detalla:

Los precios mínimo de sustentación al pie de barco y los precios mínimos referenciales FOB de exportación para el producto banano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América, regirán hasta el día 30 de junio del 2007 y conforme a las tablas de los precios insertas en el mencionado acuerdo.

Artículo 2.- Modificar el artículo No. 2 del Acuerdo 118 de fecha 10 de mayo del 2007, únicamente en la fecha de vigencia del precio anualizado.

Los precios mínimo de sustentación al pie de barco y los precios mínimos referenciales FOB de exportación de banano y otras musáceas para el producto banano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América, regirán a partir del 1 de julio del 2007 a junio 30 del 2008 conforme a las tablas insertas en el acuerdo en referencia.

Artículo 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 19 de junio del 2007.

f.) Ing. Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

f.) Econ. Raúl Sagasti Lupera, Ministro de Industrias y Competitividad.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional, MAG.- Fecha 22 de junio del 2007.

No. 2006-22

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que el artículo 16 de la Codificación de la Ley de Zonas Francas No. 2005-004, publicada en R. O. No. 562 de 11 de abril del 2005, contempla el procedimiento para la calificación de las empresas usuarias en una zona franca;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2134, publicado en el Registro Oficial No. 437 de octubre 7 del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro;

Que el 21 de junio del 2006, el Directorio de la Empresa METROZONA S. A., conoció y aprobó la solicitud presentada por la Empresa THE NEWCOMB CORPORATION como usuario de la zona franca;

Que con fecha 10 de julio del 2006, la Empresa THE NEWCOMB CORPORATION presentó la documentación adicional necesaria para atender la solicitud de 22 de junio presentada al CONAZOFRA;

Que mediante informe técnico No. 22-06 de 10 de julio del 2006, se establece que no existen objeciones al registro de la calificación como usuaria de la Empresa THE NEWCOMB CORPORATION; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto Ejecutivo No. 2134, antes mencionado,

Resuelve:

Artículo 1.- Registrar la calificación de la Empresa THE NEWCOMB CORPORATION., como usuaria para establecerse en la Empresa METROZONA S. A., la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley, así como con los convenios internacionales firmados por el país.

La actividad autorizada es usuario comercial para el almacenamiento y comercialización de equipos para la industria petrolera.

Los beneficios que contempla la Ley de Zonas Francas serán exclusivos para la actividad autorizada que desarrolle dentro del área de la zona franca.

Artículo 2.- Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de julio del 2006.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Que el 4 de junio del 2007, el Gerente General de la Empresa ZOFRAMA S. A., conoció y aprobó la solicitud presentada por la Empresa DISBREN S. A. como usuaria de la zona franca;

Que mediante informe técnico No. 13-07 de 21 de junio del 2007, se establece que no existen objeciones al registro de la calificación como usuaria de la Empresa DISBREN S. A.; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto Ejecutivo No. 2134, antes mencionado,

Resuelve:

Artículo 1.- Registrar la calificación de la Empresa DISBREN S. A., como usuaria para establecerse en la Empresa ZOFRAMA S. A., la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley, así como con los convenios internacionales firmados por el país.

La actividad autorizada es usuario comercial para la importación, exportación, compra y venta de prendas de vestir y calzado para su comercialización en el mercado nacional e internacional.

Los beneficios que contempla la Ley de Zonas Francas serán exclusivos para la actividad autorizada que desarrolle dentro del área de la zona franca.

Artículo 2.- Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de junio del 2007.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

105/2007

No. 2007-17

LA DIRECCION GENERAL DE
AVIACION CIVIL

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que el artículo 16 de la Codificación de la Ley de Zonas Francas No. 2005-004, publicada en R. O. No. 562 de 11 de abril del 2005, contempla el procedimiento para la calificación de las empresas usuarias en una zona franca;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2134, publicado en el Registro Oficial No. 437 de octubre 7 del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro;

Considerando:

Que son necesarios de regulación los procedimientos para recepción, manejo y despacho de combustibles de aviación; así como, normar la elaboración de documentos y formularios que permitan el control y utilización de equipos para el manejo y registro de productos comercializados por Ecuafuel;

Que en cumplimiento a lo solicitado por la Auditoría Interna de la DGAC, mediante oficio DGAC.7-007-104 de mayo 7, 2007, Ecuafuel presenta el Proyecto manual de procedimientos para operación de recepción, manejo, despacho de aerocombustibles y elaboración de documentos, el mismo que ha sido revisado por Planificación, Gestión y Sistemas;

Que de conformidad a lo establecido en la Ley de Aviación Civil, artículo 6, numeral 3, letras a) y c) corresponde adoptar las medidas de carácter precautelatorio en beneficio de la seguridad de las operaciones aéreas y de seguridad aeroportuaria, sin perjuicio de la acción legal que corresponda; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

ARTICULO 1.- La administración para la recepción, manejo y despacho de combustibles de aviación, exige el conocimiento y aplicación adecuada de normas y procedimientos por parte del personal operativo en cada una de las plantas de aerocombustibles de la Dirección General de Aviación Civil.

ARTICULO 2.- Con el objeto de que se observe el estricto cumplimiento de los procedimientos para la recepción, manejo y despacho de combustibles de aviación la autoridad aeronáutica, a través del área de Ecuafuel ha elaborado el Manual de procedimientos para operación de recepción, manejo, despacho de aerocombustibles y elaboración de documentos.

ARTICULO 3.- Estos procedimientos se constituyen, en una fuente de control, por lo que el personal administrativo y personal operativo de Ecuafuel deberán reflejar de manera clara y precisa el registro de datos de las actividades de recepción, almacenamiento, manejo, despacho, facturación, que faciliten el control interno, y por los organismos de control del Ecuador.

ARTICULO 4.- Se recomienda como parte de estos procedimientos, al personal administrativo y personal operativo, considerar en las partes que así correspondan observar las disposiciones que sean inherentes para la recepción, manejo y despacho de combustibles de aviación, se consideren las regulaciones del Reglamento para uso y funcionamiento de los aeropuertos del país y que responde a lo emitido mediante Resolución 022/2005 del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ARTICULO 5.- Se constituye en contravención de primera clase del explotador y/u operadores de aeronaves civiles, el no cumplir con las normas de seguridad establecidas para el abastecimiento de combustible de aeronaves.

ARTICULO 6.- La inobservancia en el cumplimiento del Manual de procedimientos para operación de recepción, manejo, despacho de aerocombustibles y elaboración de documentos, será objeto de la Resolución DGAC 209/2001, sin oposición a otras regulaciones que fueren aplicables.

ARTICULO 7.- Esta resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dada en la Dirección General de Aviación Civil, en Quito, 22 de junio del 2007.

f.) César V. Posso A., Comandante Piloto, Director General de Aviación Civil.

Expidió y firmó la resolución que antecede el Comandante Piloto, César V. Posso Arregui, Director General de Aviación Civil, en Quito, a 22 de junio del 2007.

Certifico.- f.) Dr. Julio Carrera, Secretario General DAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito,

f.) Dr. Julio Carrera Grijalva, Secretario General DAC.

No. DRNO-DEL-R-2007-009

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (E)**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2007-0490 de 18 de junio del 2007, el Director General del Servicio de Rentas Internas encargó al economista Xavier Santiago Maldonado Herrera las funciones de Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultades de los directores regionales entre otras, dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial No. 409 de 1 de diciembre del 2006, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a Roberto Alfonso Silva Salvador la atribución de suscribir los siguientes documentos, dentro de la competencia del Departamento de Servicios Tributarios de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas:

- a) Requerimientos de información;
- b) Requerimientos de omisos, notificaciones y demás oficios referentes al impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones;
- c) Documentos relativos a justificación de declaraciones impositivas;
- d) Documentos relativos a la cancelación de inscripciones en el registro único de contribuyentes;
- e) Certificados que atiendan solicitudes y peticiones de información de declaraciones;
- f) Toda clase de comunicaciones y peticiones relativas al sistema de facturación, incluyendo las relacionadas con autorizaciones de puntos de venta;
- g) Documentos relativos a peticiones y solicitudes de información que sobre el impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre, realicen los contribuyentes de esta jurisdicción;
- h) Requerimientos y comunicaciones tendientes al cumplimiento de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y/o donaciones, en aplicación de las facultades de la Administración Tributaria y de la obligación de los contribuyentes de satisfacer los deberes formales;
- i) Oficios que otorguen prórrogas y atiendan todo tipo de peticiones sobre los requerimientos y comunicaciones mencionados en el literal anterior, necesarios el control y cumplimiento del impuesto a la renta con relación a sucesiones;
- j) Comunicaciones conminatorias tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y donaciones;
- k) Comunicaciones previas a la emisión de liquidaciones de pago por diferencias detectadas en declaraciones de impuesto a la renta generado por ingresos provenientes de herencias, legados y/o donaciones; y,
- l) La suscripción de certificados y copias certificadas referentes a impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones.

Art. 2.- La presente resolución no se opone a la Resolución RNO-DEL-R-2005-0020, publicada en el Registro Oficial 122 de 11 de octubre del 2005.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese y cúmplase.

f.) Econ. Xavier Maldonado, Director Regional Norte Servicio de Rentas Internas (E).

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Xavier Maldonado, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas (E), en Quito, a 27 de junio del 2007.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

No. 41-2005

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE BAXTER ECUADOR S. A. CONTRA EL GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 3 de octubre del 2006; las 10h10.

VISTOS: El Gerente Distrital de la Aduana de Quito el 18 de noviembre del 2004 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 5 de los propios mes y año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 2317 propuesto por Gustavo Franco Agudelo, Gerente General y representante legal de Baxter Ecuador S. A., concedido el recurso no lo ha contestado la empresa y los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en aplicación indebida del Art. 62 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente hasta el 13 de julio de 1998. Sustenta que la administración emitió y notificó oportunamente las rectificaciones de tributos y que no ha obstado el derecho de defensa ni menos ha incumplido con los procedimientos del caso. TERCERO.- El Art. 62 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994 prevé que el Administrador de Distrito practicará verificaciones aleatorias de las declaraciones aduaneras y emitirá notas de crédito o establecerá diferencias a cargo de los declarantes. En el presente caso se han practicado las reliquidaciones tributarias que obran de fs. 27 a 31 de los autos de las cuales no se desprende que se haya establecido diferencias a favor o en contra de la empresa. Lo que sí aparece en esos documentos es que el importador omitió presentar la autorización previa del Ministerio de Salud en razón de lo cual se impone la multa

del 10% del valor CIF. (Ver documentos fs. 27 vta. y 30 vta.). Según el Art. 93 d) de la propia Ley de Aduanas, constituye contravención la falta de permisos o autorizaciones previas cuando fuere del caso. El Art. 97 de la citada ley estatuye que las contravenciones deben ser sancionadas por el Administrador de Aduanas en conformidad a lo establecido en el Código Tributario. El Art. 435 de este código, a la fecha en que practicaron las reliquidaciones 14 de abril de 1998 y 13 de abril de 1999, decía literalmente: *Art. 435.- Notificación al contraventor.- Siempre que un funcionario de la administración descubriere la comisión de una contravención o tuviere conocimiento de ella por denuncia, o en cualquier otra forma, tomará las providencias del caso para su comprobación, y hecho, notificará al contraventor o responsable, para que en el plazo de cinco días alegue lo que estime del caso para su descargo.* En el caso no se ha procedido de acuerdo a la disposición inmediatamente transcrita y con ocasión de las reliquidaciones practicadas, sin encontrar diferencias del impuesto a favor o en contra, se ha aplicado, con clara violación de trámite, multas por contravención. En mérito de las consideraciones expuestas no habiéndose infringido el Art. 62 de la Ley Orgánica de Aduanas de 1994, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a los tres días del mes de octubre del año dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor Gustavo Franco Agudelo, representante legal de Baxter Ecuador S. A., en el casillero judicial N° 1026 de los Dres. José Meythaler, Catalina Vásconez, Cristina González, Cristian Fierro y Gabriela Alarcón; al Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial N° 2253.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 41-2005, seguido por Gustavo Franco Agudelo, representante legal de Baxter Ecuador S. A., contra el Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Quito, a 31 de octubre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 44-2005

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE MOTORISA S. A. CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, A 20 de octubre del 2006; las 11h00.

VISTOS: El Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 3 de diciembre del 2004 interpone recurso de casación en contra de la sentencia del 15 de noviembre del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 203-03 propuesto por el economista Pablo Jaramillo Maldonado, Gerente General y representante legal de la Compañía MOTORISA S. A. Negado el recurso fue propuesto el de hecho aceptado el cual se dio curso a la casación. La empresa no ha evacuado la correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 2a. del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha dejado de aplicar los artículos 1 y 77 de la Ley Orgánica de Aduanas y 125 del Código Tributario. Sustenta que el plazo contemplado en el Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas se ha de contar cuando el reclamo se ha presentado en forma completa y clara; y que en el caso se completó el reclamo el 7 de febrero del 2003, fecha desde la cual se ha de contar el plazo mencionado en el Art. 77 indicado, tanto más que el Art. 125 del Código Tributario que se ha de aplicar en forma supletoria así lo previene. TERCERO.- El Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas lleva implícito el supuesto de que se haya presentado la petición o reclamo en forma. De lo contrario se enervaría la facultad de la autoridad administrativa de examinar la procedencia del mismo. Para su cabal inteligencia se ha de tener presente que según el Art. 1 de la ley mencionada, las disposiciones del Código Tributario son supletorias. El Art. 125 de este cuerpo legal, 132 de su codificación, previene que el plazo para resolver se contará desde la presentación o de la aclaración o ampliación de la reclamación. En consecuencia no se ha configurado el silencio administrativo, pues, desde la fecha en que la empresa cumplió con la ampliación y complementación ordenada hasta la fecha de notificación de la resolución no ha transcurrido el plazo de treinta días. Así lo ha resuelto esta Sala en el caso 27-2005. En mérito de las consideraciones expuestas por haberse infringido los artículos señalados por la parte demandada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 15 de noviembre del 2004 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal, y reconoce la validez de la resolución de 21 de marzo del 2003. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. José Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiséis de octubre del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346 del Dr. Luis Guallpa Guamán y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. No notifico al Ing. Franklin Delgado Calle, representante legal de MOTORISA S. A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 44-2005, seguido por el Ing. Franklin Delgado Calle, representante Legal de MOTORISA S. A., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Quito, a 14 de noviembre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 51-2005

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE HOLANDA ECUADOR C. A. CONTRA EL GERENTE DISTRITAL DE ADUANA DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 19 de octubre del 2006; las 09h00.

VISTOS: El Gerente Distrital de Aduana de Quito, el 3 de diciembre del 2004 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 19 de noviembre del mismo año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva No. 2015 propuesto por el doctor Oscar Terán Terán, Presidente de Holanda Ecuador C. A. Negado el recurso fue propuesto el de hecho el cual fue aceptado dándose curso a la casación. La empresa ha evacuado la correspondiente contestación el 24 de mayo del 2006 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y asegura que se ha incurrido en aplicación indebida del Art.

262 del Código Tributario. Sustenta que según el Art. 262 mencionado la presentación de la demanda suspende la ejecutividad del título de crédito, mas, de ninguna manera acarrea la nulidad del procedimiento coactivo según lo ha declarado la Sala juzgadora. La empresa en su contestación de 24 de mayo del 2006 afirma que según lo previene la primera parte del Art. 162 del Código Tributario, no cabía que se iniciase el procedimiento coactivo; que según el Art. 149 del propio código, no podía emitirse el título de crédito estando pendiente la demanda contencioso tributaria y que pese a lo dicho la Aduana inició la coactiva produciéndose la nulidad del procedimiento, no simplemente su suspensión. TERCERO.- Según el Art. 146 de la Codificación del Código Tributario, para emitir un título de crédito se requiere, entre otros casos, que exista sentencia de un Tribunal Distrital de lo Fiscal. Según el Art. 212 numeral 8 de la codificación cabe oponerse a la coactiva por haberse presentado demanda contencioso tributaria, cual ocurre en el caso, particular aceptado por las partes. El Art. 165 de la codificación en su numeral 4 exige aparejar a la *coactiva títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas*. No habiéndose cumplido con este requisito que es una solemnidad sustancial de la coactiva ha ocurrido la nulidad de la misma. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, por cuanto no se han violado la disposición señalada por la demandada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecinueve de octubre del dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor Gustavo Vallarino, representante legal de Holanda del Ecuador C. A., en el casillero judicial No. 10 de la Dra. María del Carmen Arcos y otro; al Gerente Distrital de Aduanas de Quito, en el casillero judicial No. 2253 del Dr. Iván Secaira Durango, al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones No. 51-2005, seguido por Gustavo Vallarino, representante legal de Holanda Ecuador C. A., contra el Gerente Distrital de Aduanas de Quito.

Quito, a 31 de octubre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 52-2005

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 5 de octubre del 2006; las 09h00.

VISTOS: El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 7 de mayo del 2002 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 15 de abril del propio año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 18634 propuesto en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso lo ha contestado la administración el 10 de febrero del 2006 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El instituto fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se han infringido el Art. 30 de la Ley de Seguridad Social; el Art. 17 del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; el Art. 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, los artículos 23 numerales 26 y 27, 24 numerales 10 y 13, 272 y 273 de la Constitución Política; y, 26 numeral 2, 29, 68, 75, 81 y 101, numerales 2 y 6, 104, 105, 107 y 110 del Código Tributario. Sustenta que no se han notificado los títulos de crédito al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, que se ha producido la caducidad. La administración en el mencionado escrito de contestación de 10 de febrero del 2006 explica en forma pormenorizada que no se han infringido las disposiciones señaladas por el instituto; que el representante es su Director General; y, que la controversia versa exclusivamente sobre la procedencia de la acción de nulidad del auto de pago y no sobre las varias cuestiones propuestas en casación. TERCERO.- Iniciado el procedimiento coactivo para oponerse a su prosecución, lo que cabe es proponer excepciones en contra del mismo. De allí que la demanda presentada resulta improcedente. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose violado las disposiciones señaladas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Por cuanto se ha interpuesto el recurso sin base legal y con el ánimo de retardar el cumplimiento del fallo impugnado, se condena en costas al recurrente y se le impone la multa de cinco salarios mínimos vitales. En doscientos dólares se fija el honorario de la defensora de la parte demandada. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a cinco de octubre del dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede a Ernesto Díaz Jurado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el casillero judicial No. 932 del Dr. Ricardo Barragán y al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 de la Dra. Mónica Real.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Ampliación/Aclaración

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 31 de octubre del 2006; las 09h00.

VISTOS: El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 10 de octubre del 2006 solicita la ampliación y aclaración de la sentencia de 5 de los mismos mes y año, expedida por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia dentro del recurso de casación 52-2005. Para resolver este pedido, se considera: 1. La sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita, según obra a fs. 13 vta. del expediente de casación, desechó el recurso interpuesto por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; condenó en costas al recurrente; impuso una multa de cinco salarios mínimos vitales al recurrente; y, fijó en doscientos dólares los honorarios de la defensora de la parte demandada. 2. En el pedido de ampliación y aclaración, el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social indica que jamás tuvo el ánimo de retardar el proceso, y amparado en el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil, manifiesta que el IESS, "por ser una Institución del Estado no puede ser condenado al pago de costas procesales; en concordancia con el Art. 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Por lo que no procede la multa y peor la cancelación de honorarios toda vez que las Instituciones que litigan pertenecen al sector público y los abogados patrocinadores perciben sueldo del Estado". 3. El recurso extraordinario de casación se encuentra regulado por la Ley de Casación, norma adjetiva de carácter especial, cuyo Art. 18 dispone que "se condenará en costas al recurrente siempre que se declare desierto el recurso o aparezca en forma manifiesta que lo ha interpuesto sin base legal o con el propósito de retardar la ejecución del fallo. En los mismos casos podrá también imponerse, según la importancia del asunto, una multa de hasta el equivalente de quince salarios mínimos vitales". Es regulado, así mismo, por el Art. 276 del Código Tributario, norma también de carácter especial, aplicable al caso por la materia que se ventila, el cual dispone que "siempre que a juicio del tribunal hubiere mala fe o temeridad manifiesta en alguna de las partes, en la sentencia que acepte o deseche la acción, condenará en costas al vencido. Entre estas costas figurarán las causadas según los artículos 263 y 264 y los honorarios de peritos, de procuradores y de abogados que serán determinados según la importancia del asunto y el mérito del trabajo realizado, en un valor que en ningún caso superará al 10% del tributo que causen las glosas desvanecidas o confirmadas, según corresponda". Estas leyes especiales prevalecen, en esta materia en particular, sobre el Art. 285 del Código de Procedimiento

Civil, norma especial que en todo caso, luego de prohibir la condena en costas en perjuicio del Estado, dispone que "se podrá condenar al pago de ellas al Procurador o al Fiscal que hubiese sostenido el pleito de mala fe o con temeridad notoria." 4. Del texto de las normas transcritas queda precisado que: a) En materia contencioso tributaria, cabe condenar en costas a la parte que hubiere litigado de mala fe o con temeridad manifiesta, sin que al efecto quepa distinguir entre instituciones públicas o privadas; b) Que dicha condena recae sobre el procurador o abogado del Estado (en este caso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social) que hubiere litigado el pleito de mala fe o con temeridad notoria; c) Que a las costas puede sumarse una multa que en todo caso no podrá exceder de quince salarios mínimos vitales; y, d) Que además de la condena en costas, el Juez o Tribunal puede incluir los honorarios de los procuradores, los que serán determinados según la importancia del asunto y el mérito del trabajo realizado, y que a este propósito, tampoco cabe discriminar entre abogados que patrocinen a personas naturales o jurídicas privadas, y abogados que patrocinen a instituciones del Estado, como ocurre en el presente caso. 5. El Art. 274 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 220 del Código de Procedimiento Civil, dispone que "la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas". De lo que ha quedado expuesto, se desprende que la sentencia expedida por esta Sala el 5 de octubre del 2006, es suficientemente clara, ha resuelto todos los puntos sobre los que se trabó la litis, y además, ha decidido sobre las multas y costas que procedían por haberse interpuesto el recurso con el solo ánimo de retardar el fallo impugnado, por lo que se niega los pedidos de aclaración y ampliación formulados por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y se dispone la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines legales consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a siete de noviembre del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifiqué el auto que antecede a Ernesto Díaz Jurado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el casillero judicial No. 932 del Dr. Ricardo Barragán; y al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 52-2005, seguido por Ernesto Díaz Jurado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 14 de noviembre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 56-2005

EN EL JUICIO DE PAGO POR CONSIGNACION QUE SIGUE JAIME FERNANDO LITUMA SERRANO, CONTRA EL MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 18 de octubre del 2006; las 14h30.

VISTOS: Jaime Fernando Lituma Serrano el 23 de mayo del 2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 16 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de pago por consignación 144-04 propuesto en contra del Alcalde, del Procurador Síndico y del Tesorero Municipal del cantón Sucúa. Concedido el recurso no lo han contestado los personeros del mencionado Municipio y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El actor fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se incurrió en aplicación indebida de los artículos 3 del Código Tributario y del 66 literal f) de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal; en falta de aplicación de los artículos 14, 17, 18, 24, 36, 49 y 308 del Código Tributario y de los artículos 363 y 368 de la Ley de Régimen Municipal vigente cuando nació la obligación tributaria; y, en errónea interpretación del Art. 10 del Código Tributario. TERCERO.- Sustenta que la obligación tributaria fue exigible cuando aún estaba vigente el impuesto de registro; y que la demanda de pago por consignación se propuso cuando aún se encontraba vigente el impuesto de registro. CUARTO.- Consta de autos que la demanda de pago por consignación se presentó el 27 de septiembre del 2004, fs. 11 de los autos. En la misma fecha, en el Suplemento del Registro Oficial 429 se encuentra publicada la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Régimen Municipal en la cual se deroga el impuesto de registro (Art. 66, literal f) numeral 1). Al no existir disposición alguna sobre su vigencia, es aplicable el Art. 10 del Código Tributario, 11 de la Codificación, que prevé que las leyes tributarias regirán desde el día siguiente a su publicación en el Registro Oficial en este caso el 28 de septiembre del 2004, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda. CUARTO.- Según el Art. 368 de la Ley de Régimen Municipal vigente entonces, los derechos de registro se deberán pagar dentro de treinta días de celebrado el contrato u otorgado el documento. En el caso el documento sujeto a inscripción, fs. 4 y 5 de los autos, se expidió el 30 de junio del 2004, con anterioridad a que se derogase el impuesto de registro. La Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Régimen

Municipal, como ley tributaria que es, al tenor del Art. 257 de la Constitución Política no puede tener efecto retroactivo, salvo que no fueren perjudiciales a los contribuyentes. Para que ocurriese lo manifestado, a menester que expresamente en la ley se disponga ese efecto retroactivo, lo cual no sucede en el caso. Se infiere de lo dicho que la obligación tributaria en cuestión nació y fue exigible cuando el impuesto de registro se encontraba en vigencia y que por el hecho de su supresión, no ha quedado extinguida la obligación tributaria aludida. QUINTO.- La Municipalidad al contestar la demanda, fs. 21, se opone a la demanda de consignación y propone varias excepciones en su contra, entre ellas, la negativa pura y simple de sus fundamentos. En la sentencia la Sala juzgadora, luego de varias consideraciones, se limita a consignar que el impuesto de registro fue derogado, más no resuelve lo principal de la controversia. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto se ha violado el Art. 10 del Código Tributario, 11 de la Codificación, y el Art. 368 de la Ley de Régimen Municipal entonces vigente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 16 de mayo del 2005 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, y por cuanto no es posible aplicar el Art. 16 de la Ley de Casación por no existir hechos admitidos en sentencia referidos a la litis, se reenvía el expediente a la Sala juzgadora a fin de que se pronuncie sobre lo principal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciocho de octubre del dos mil seis, a partir de las catorce horas treinta minutos, notifico la sentencia que antecede a Jaime Fernando Lituma Serrano, en el casillero judicial No. 1664 de los Dres. Catalina y Santiago Vintimilla y Raúl Guzmán; y a la Municipalidad del Cantón Sucúa, en el casillero judicial No. 1981 del Dr. Milo Pillacela Malla; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 56-2005, seguido por Jaime Fernando Lituma Serrano, contra el Municipio del Cantón Sucúa.

Quito, a 30 de octubre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 57-2005

EN EL JUICIO DE PAGO POR CONSIGNACION QUE SIGUE JAIME FERNANDO LITUMA SERRANO, CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE MORONA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 1 de noviembre del 2006; las 09h30 .

VISTOS: Jaime Fernando Lituma Serrano el 24 de mayo del 2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 17 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de pago por consignación 143-04 propuesto en contra del Alcalde, del Procurador Síndico y del Tesorero Municipal del cantón Morona. Concedido el recurso no lo han contestado los personeros del mencionado Municipio y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El actor fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se incurrió en aplicación indebida de los artículos 3 del Código Tributario y del 66 literal f) de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal; en falta de aplicación de los artículos 14, 17, 18, 24, 36, 49 y 308 del Código Tributario y de los artículos 363 y 368 de la Ley de Régimen Municipal vigente cuando nació la obligación tributaria; y, en errónea interpretación del Art. 10 del Código Tributario. TERCERO.- Sustenta que la obligación tributaria fue exigible cuando aún estaba vigente el impuesto de registro; y, que la demanda de pago por consignación se propuso cuando aún se encontraba vigente el impuesto de registro. CUARTO.- Consta de autos que la demanda de pago por consignación se presentó el 27 de septiembre del 2004, fs. 14 a 16 vta. de los autos. En la misma fecha, en el Suplemento del Registro Oficial 429 se encuentra publicada la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Régimen Municipal en la cual se deroga el impuesto de registro (Art. 66, literal f) numeral 1). Al no existir disposición alguna sobre su vigencia, es aplicable el Art. 10 del Código Tributario, 11 de la codificación, que prevé que las leyes tributarias regirán desde el día siguiente a su publicación en el Registro Oficial en este caso el 28 de septiembre del 2004, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda. QUINTO.- Según el Art. 368 de la Ley de Régimen Municipal vigente entonces, los derechos de registro se deberán pagar dentro de treinta días de celebrado el contrato u otorgado el documento. En el caso el documento sujeto a inscripción, fs. 9 y 10 de los autos, se expidió el 30 de junio del 2004, con anterioridad a que se derogase el impuesto de registro. La Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Régimen Municipal, como ley tributaria que es, al tenor del Art. 257 de la Constitución Política, no puede tener efecto retroactivo, salvo que no fuere perjudicial a los contribuyentes. Para que ocurriese lo último manifestado, a menester que expresamente en la ley se disponga ese efecto retroactivo, lo cual no sucede en el caso. Se infiere de lo dicho que la obligación tributaria en cuestión nació y fue exigible cuando el impuesto de registro se encontraba en vigencia y que por el hecho de su supresión, no ha quedado extinguida la obligación tributaria aludida.

SEXTO.- La Municipalidad al contestar la demanda, fs. 38 a 39, se opone a la demanda de consignación y propone varias excepciones en su contra. En la sentencia la Sala juzgadora, luego de varias consideraciones, se limita a consignar que el impuesto de registro fue derogado, más no resuelve lo principal de la controversia. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto se ha violado el Art. 10 del Código Tributario, 11 de la Codificación, y el Art. 368 de la Ley de Régimen Municipal entonces vigente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 17 de mayo del 2005 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, y por cuanto no es posible aplicar el Art. 16 de la Ley de Casación por no existir hechos admitidos en sentencia referidos a la litis, se reenvía el expediente a la Sala juzgadora a fin de que se pronuncie sobre lo principal. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a siete de noviembre del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Sr. Jaime Fernando Lituma Serrano en el casillero judicial No. 1664 de los Dres. Catalina y Santiago Vintimilla Crespo y Raúl Guzmán y, al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200. No notifico a los señores Alcalde, Procurador Síndico, Director Financiero y Tesorero del Municipio de Morona, por cuanto no han señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de pago por consignación No. 57-2005, seguido por Jaime Fernando Lituma Serrano, contra el Alcalde, Procurador Síndico, Director Financiero y Tesorero del Municipio de Morona.- Quito, a 16 de noviembre del 2006.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Nro. 0024-2006-AI

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0024-2006-AI**

ANTECEDENTES: El señor Camilo Alberto Jarrín Carrera, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía JARRIN CARRERA CIA. LTDA.,

comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha e interpone Recurso de Acceso a la Información Pública en contra del señor Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía de Generación Termoeléctrica Pichincha TERMOPICHINCHA S.A.. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 5 de octubre del 2005, presentó en la Secretaría de la compañía de Generación Termoeléctrica Pichincha TERMOPICHINCHA S.A., la solicitud por la cual pide el acceso a la información pública que reposa en el Archivo de la Secretaría General de esa dependencia y que se refiere a:

1. Contratos y/o convenios suscritos con las empresas o personas naturales que han realizado transporte de combustibles para Termopichincha S.A., para la Central Térmica Guangopolo desde el 20 de julio del 2005 hasta el día que reciba su respuesta.
2. Detalle de las garantías otorgadas por las empresas o personas naturales de transporte de combustibles a favor de Termopichincha para la Central Térmica Guangopolo desde el 20 de julio del 2005 hasta el día que reciba su respuesta.
3. Detalle de los contratos de seguros otorgados por las empresas o personas naturales que han transportado o vienen transportando combustibles para Termopichincha S.A.
4. Detalle de los Tractocamiones y Tanqueros de propiedad de las personas naturales o empresas que transportan combustibles para la Central Térmica Guangopolo desde el 20 de julio del 2005 hasta el día que reciba su respuesta.
5. Detalle de los Tractocamiones y Tanqueros con Serpentín de propiedad de las personas naturales o empresas que transportan combustibles para la Central Térmica Guangopolo desde el 20 de julio del 2005 hasta el día que reciba su respuesta, además, que se especifique si estos son para uso exclusivo o no del transporte de combustibles de la Compañía Termopichincha S.A.
6. De los Procesos Precontractuales y Contractuales de Contratación de acuerdo a los procedimientos propios de contratación de bienes y Servicios de Termopichincha S.A. para el servicio de Transporte de Combustibles para la Central Térmica Guangopolo desde el 20 de julio del 2005 hasta el día que reciba su respuesta o en su caso de cualquier fecha de este año.
7. De los procesos de valoración y evaluación que permitió la contratación de empresas o personas naturales para el servicio de Transporte de Combustibles para la Central Térmica Guangopolo desde el 20 de julio del 2005, hasta el día que reciba su respuesta.
8. De la asignación presupuestaria que Termopichincha S.A. estableció para el cumplimiento del contrato de renovación del Servicio de Transporte de Combustibles para la Central Térmica Guangopolo con Jarrín Carrera Cía. Ltda.

9. Se le confiera documentadamente la constancia del Registro de publicación en la página de contratanet.gov.ec indicando la fecha, día y hora, mediante la cual hacen público el Concurso de Contratación del Servicio de Transporte de Combustibles para la Central Térmica Guangopolo. Dando cumplimiento estricto a los principios nacidos de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción del Congreso Nacional.
10. Se le confiera documentadamente la constancia del Registro de publicación en la página web de Termopichincha S.A., mediante la cual hacen público el Concurso de Contratación del Servicio de Transporte de Combustibles para la Central Térmica Guangopolo.
11. Se le confiera documentadamente la constancia de la(s) publicación(es) en uno de los diarios de circulación nacional mediante la cual hacen público el Concurso de Contratación del Servicio de Transporte de Combustibles para la Central Térmica Guangopolo en el presente año especialmente desde el mes de junio hasta la fecha en que le entreguen la información.
12. Convocatorias, Actas y Resoluciones del Directorio en las que traten el tema del transporte de Combustibles para la Central Térmica Guangopolo, desde el inicio de su gestión el 25 de mayo de 2005 hasta la presente fecha.
13. De todas las órdenes de compra de combustibles y de transporte del mismo período.
14. Del documento conferido por el CENACE que regula el precio de combustibles, a decir del presidente Ejecutivo de Termopichincha S.A.

Que su petición le fue negada, argumentando que lo solicitado no tiene relación con el uso de fondos públicos a los que hace relación la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y pese a haber transcurrido el plazo establecido en los artículos 9 de la ley citada y 14 de su Reglamento.

Que fundamentado en los artículos 81 de la Constitución Política, 1, 2, 3, 4, 5, 22 y 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 16 y siguientes del Reglamento de la Ley invocada y 28 de la Ley de Modernización, interpone recurso de acceso a la información con la finalidad de que el Presidente Ejecutivo y representante legal de la compañía TERMOPICHINCHA S.A. le entregue la información requerida.

Que en razón a que la información requerida se encuentra en riesgo de ocultación desaparición o destrucción, solicita que como medida cautelar se dicte la colocación de sellos de seguridad en la información, verificación y reproducción de la información, para lo cual se dispondrá la intervención de la fuerza pública.

En la audiencia pública el abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El representante de la Compañía de Generación Termoeléctrica Pichincha, TERMOPICHINCHA S.A., por intermedio de su abogado defensor, manifestó que no es verdad que se haya denegado el acceso a información alguna al accionante. Que mediante oficio No. 355 de 5 de octubre del 2005, se ofrece revisar la información a la que tiene derecho el peticionario en relación a los documentos y contratos que su representada tiene suscritos con el señor Camilo Alberto Jarrín Carrera, quien dice ser Gerente y representante legal de la Compañía Jarrín Carrera Cía. Ltda., cuya personería no se encuentra acreditada en el proceso. Que la información requerida se encuentra en la página web, por lo que no tiene efecto el presente recurso, el que debe ser negado. Que de ser necesaria la entrega de documentación específica que se relacione con los contratos que su representada a suscrito con el recurrente, solicita se nombre un perito para que a través de dicho especialista se recoja y entregue la documentación requerida.

La abogada defensora de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la limitación del acceso a la información se refiere a la que tenga relación con derechos subjetivos de carácter personal de aquellos establecidos en los artículos 23 y 24 de la Constitución, entre los que se encuentran los de la libertad de contratación, por lo que siendo un derecho personal la suscripción de contratos no puede ser difundida de manera pública. Que el recurrente no ha justificado que se le haya negado la información que requiere, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Acceso a la Información, el recurso planteado es improcedente, por lo que solicitó se rechace el mismo.

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha en la sentencia señala que el recurrente al invocar el artículo 81 de la Constitución Política del Estado, está desnaturalizando la petición de acceso a la información existente en documentos que constituyen contratos de transporte de combustibles por lo que la negativa de TERMOPICHINCHA S.A., si bien no tiene fundamento ya que toda persona natural o jurídica es titular del derecho a ser informada documentadamente, no procede que mediante el presente recurso y en la forma planteada se ordene la entrega de copias certificadas de todos los documentos relativos a justificar que ECUAPET CIA. LTDA., se encuentra como pendiente en su calificación ante la empresa estatal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276, número 7 de la Constitución Política de la República, 22 de la Ley No. 2004-34 Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional y 40 reformado del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- De acuerdo con la Ley No 2004-34 de 18 de mayo del 2004, referida a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se garantiza a todas las personas el ejercicio de un genuino y legítimo acceso a la información pública, ello de conformidad con las garantías consagradas en la Carta Política y más instrumentos internacionales, información que están obligadas a proporcionar todas las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas que conforman el sector público en los términos del Art. 118 de la Constitución Política del Ecuador, las personas jurídicas de derecho privado que realicen obras, servicios con asignaciones públicas o tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste; las personas jurídicas de derecho privado y más entes contemplados en el Art. 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por tanto, todos los actos jurídicos que emanen de ellas, las declaraciones, los registros, archivos públicos, el manejo de sus recursos, los documentos obtenidos por ellas que se encuentren bajo su responsabilidad, constituyen información pública que está regida por el principio de apertura, publicidad y transparencia, y pueden ser conocidos por todas y todos a efectos de ejercer un verdadero control social, una efectiva participación ciudadana, y configura un mecanismo para exigir rendición de cuentas; puesto que, como lo señala de manera puntual la Ley "La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas". Este derecho guarda armonía con el Art. 81 de la Constitución Política del Ecuador que establece como obligación del Estado el hacer efectivo el derecho a acceder a fuentes de información y determina que "No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley", así como aquella información que tiene el carácter de confidencial que es derivada de los derechos personalísimos y fundamentales que no está sujeta al principio de publicidad.

QUINTO.- El peticionario solicita información que reposa en el Archivo de la Secretaría General de la Compañía de Generación Termoelectrica Pichincha TERMOPICHINCHA S.A. referida a los contratos y/o convenios suscritos con las empresas o personas naturales que han realizado transporte de combustibles para Termopichincha S.A., para la Central Térmica Guangopolo desde el 20 de julio del 2005, y más información puntualizada en los 14 numerales de la demanda. De conformidad con la letra f) del Art. 3, de la Ley N° 2004-34, la misma es aplicable a las personas jurídicas de derecho privado, que sean delegatarias o concesionarias o cualquier otra forma contractual de servicios públicos del Estado, en los términos del respectivo contrato; por su parte el literal g) se refiere a las personas jurídicas de derecho privado, que realicen gestiones públicas o se financien parcial o totalmente con recursos públicos y únicamente en lo relacionado con dichas gestiones o con las acciones o actividades a las que se destinen tales recursos; y, el literal h) señala: "Las personas jurídicas de derecho privado que posean información pública en los términos de esta Ley". En el caso, Termopichincha es una compañía anónima que tiene su origen en la Ley del

Régimen del Sector Eléctrico. Fue el Directorio de INECEL en noviembre de 1998, que resolvió autorizar la constitución de esta Compañía de Generación Termoelectrica Pichincha TERMOPICHINCHA S. A. , precisamente para que se encargue de la provisión de un servicio público como es la generación termoelectrica.

SEXTO.- La información solicitada por el peticionario no es aquella calificada como confidencial por el Art. 6 de la Ley N° 2004-34, es decir, no se refiere a información pública personal. Del mismo modo, la información solicitada no se refiere a aquella determinada como reservada por la letra a) del Art. 17 de la Ley N° 2004-34, esto es, no son documentos calificados como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional por razones de defensa nacional, de conformidad con el inciso tercero del artículo 81 de la Constitución. Por otra parte, la letra b) del Art. 17 del mismo cuerpo normativo orgánico determina como información reservada la que así se establezca en leyes vigentes.

SEPTIMO.- Sobre la alegación de los accionados, en el sentido que TERMOPICHINCHA S.A. es una empresa de derecho privado y no es una empresa pública, y que únicamente atenderían el pedido del peticionario en relación a la información "directa con su compañía [...] atenderle con la información que su compañía mantiene en nuestros archivos", ello, desdice de la naturaleza de este recurso, que como hemos señalado garantiza a todas las personas el ejercicio de un genuino y legítimo acceso a la información pública consagrado en la Carta Política y más instrumentos internacionales, información que están obligadas a proporcionar todas las instituciones, organismos, entidades, personas jurídicas que conforman el sector público, y las personas jurídicas de derecho privado que realicen obras, servicios con asignaciones públicas o tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. Por tanto, todos los actos jurídicos que emanen de ellas, las declaraciones, los registros, archivos públicos, el manejo de sus recursos, los documentos obtenidos por ellas que se encuentren bajo su responsabilidad, constituyen información pública que está regida por el principio de apertura, publicidad y transparencia, y pueden ser conocidos por todas y todos a efectos de ejercer un verdadero control social.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el recurso propuesto por el señor Camilo Alberto Jarrín Carrera, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía JARRIN CARRERA CIA. LTDA.
 - 2.- Disponer que el Presidente Ejecutivo de TERMOPICHINCHA S.A. entregue la información solicitada dentro del término de setenta y dos horas, bajo las prevenciones del Art. 23 de la Ley N° 2004-34; y,
 - 3.- Devolver el expediente al Juzgado de instancia para su ejecución.- Notifíquese."
- f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los señores doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ezequiel Morales Vinueza, Ruth Seni Pinargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes diecinueve de junio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0172-2006-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0172-2006-RA**

ANTECEDENTES: Wilson Edmundo Andy Tapuy, Cabo Primero de Policía, amparado en lo dispuesto por los artículos . 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil de Napo, y deduce acción de amparo constitucional en contra del General Inspector Abg. José Antonio Vinueza Jarrín, en su calidad de Comandante General y Representante Legal de la Policía Nacional y Coronel de Policía de E.M. Julio Villacís Vallejo, Presidente del Tribunal de Disciplina.

Impugna la resolución No. 20, de 20 de marzo del 2002, mediante la cual el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, dispone sancionarlo con sesenta días de arresto en el Comando Provincial de Policía de Zamora Chinchipe No. 18, por haber adecuado su conducta al numeral 19 del Art. 64 de las faltas atentatorias o de tercera clase del Reglamento Disciplinario de la Policía, de acuerdo con el Art. 63, inciso 1 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional en vigencia, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes prescritas en el literal j) del Art. 29 del mismo Reglamento, sanción que se impone de conformidad con el No. 2 del Art. 31 de las sanciones disciplinarias del mismo cuerpo de normas. Impugna además la resolución publicada en la Orden General N° 127 de 1° de julio de 2005, en la cual se le califica no idóneo para ascender al grado inmediato superior, como consecuencia de la primera resolución impugnada.

Que el compareciente nada tiene que ver en el caso por el que se le impuso dicha sanción, consistente en la pérdida de la pistola entregada a su persona en dotación, pero en ningún momento por descuido o negligencia, fue objeto de un acto involuntario, causado por fuerza mayor. Que el día domingo 13 de enero del 2002 se encontraba de quedada el

fin de semana conformando el grupo disponible del Comando Provincial Napo No. 20, que además cumplía funciones de secretario. Agente operativo y encargado de los activos fijos de la Jefatura Provincial de Antinarcóticos, que aproximadamente a las 14H30 luego de formar en el cuartel, se trasladó a la oficina de Antinarcóticos, para coger una radio Handy, marca Saber Nro. 4267ARE0262.. Luego se dirigió a las cabañas “islas del Amor” a verificar una denuncia verbal del hijo del señor Ricardo Tapuy, propietario de las cabañas “Amazonas” sobre la presencia de personas sospechosas y de dudosa procedencia en la playa, en este sentido cumpliendo funciones específicas policiales, una vez en la isla del amor, ha ingresado y estado un buen rato parado junto a al barra, después ha salido con dirección a la playa en donde personas sospechosas de tenencia de droga se encontraban sentadas, pero al ver su presencia se han retirado del lugar hasta la vía principal que conduce al centro de la ciudad, sin poder interceptarles, luego por deficiencia en la radio, ha tenido que cruzar el río, resbalándose en el trayecto y al tratar de nadar, se ha caído la radio al agua, al llegar a la orilla se ha dado cuenta que también la pistola que llevaba en la cintura también se le había caído, luego ha encontrado la radio, pero no la pistola.

Que para evidenciar la ilegalidad e ilegitimidad así como las violaciones de la Ley en la actuación del acto administrativo que llevó a cabo el Tribunal de Disciplina, conforme el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, los Tribunales de Disciplina tienen la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo, pero es evidente que se lo formó al Tribunal de Disciplina por una falta disciplinaria que nunca ha cometido y que la pérdida del arma fue por un caso fortuito o de fuerza mayor, y el arma se perdió cumpliendo funciones específicas policiales.

Que en la Audiencia del Tribunal de Disciplina se ha comprobado hasta la saciedad que lo sucedido ha sido un hecho involuntario, sin embargo sin tomar en cuenta los testimonios y pruebas de descargo se le sanciona injustamente, ilegal e inconstitucionalmente, ya que no se ha probado el supuesto descuido o negligencia en contra del recurrente, no se han practicado pruebas que lo incriminen durante y después de la investigación.

Que con la sanción impuesta se le ha negado la condecoración de tercera categoría que por cumplir quince años en la Institución tiene derecho y de igual manera en la Orden General No. 127, para el día viernes 1 de julio de 2005 se le ha declarado no idóneo para el ascenso para el grado de Sargento Segundo lo cual trunca sus aspiraciones de progresar y tener un mejor nivel de vida, y más aún, no podrá seguir en la Institución policial y que por esta sanción, se le impide ascender al grado inmediato superior de conformidad con el Art. 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional y a futuro se le colocará en las cuotas de eliminación y luego en situación transitoria, previo la baja de las filas policiales.

Con estos antecedentes solicita se tomen medidas urgentes destinadas a remediar en forma inmediata las consecuencias de este acto ilegítimo que le está causando un daño grave e inminente e irreparable en su carrera profesional; que se revoque y se deje sin efecto legal alguno el acto ilegítimo producido en la sentencia del

Tribunal de Disciplina, la supresión o marginación e este castigo de su tarjeta y hoja de vida profesional, y se deje sin efecto dicha resolución.

En la Audiencia Pública, la parte accionada expresa negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción, falta de derecho del actor para proponer la acción de amparo, por cuanto el presente hecho ha pasado en autoridad de cosa juzgada, además de haber transcurrido más de cuarenta y cinco meses de expedida la sentencia, que el accionante no ha agotado la vía administrativa contrariando así la naturaleza del amparo por lo que solicitan que se deseche la acción planteada.

El Juez primero de lo Civil del Napo declara inadmisibles la acción de amparo planteada la misma que es apelada ante este Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTO.- Es pretensión del accionante se deje sin efecto la resolución del Tribunal de Disciplina realizado el 20 de marzo de 2002, que le impone una sanción de sesenta días de arresto, así como la resolución publicada en la Orden General N° 127 de 1° de julio de 2005, mediante la cual se le califica no idóneo para el ascenso al grado superior.

QUINTO.- La resolución sancionadora impugnada establece que el señor Wilson Edmundo Andy Tapuy ha adecuado su conducta a lo previsto en el artículo 64, número 19, del Reglamento de Disciplina, cuyo texto dispone: "Los que por descuido o negligencia perdieren o causaren daño en bienes, documentos, efectos o valores entregados a su cuidado, para el cumplimiento o en razón del servicio, sin perjuicio del pago del valor correspondiente conforme a la Ley".

El hecho por el cual ha sido sancionado el accionante constituye, en efecto la pérdida del arma que le fuere entregada en dotación, en circunstancias en que atravesaba el río Tena en cumplimiento de sus funciones, en atención a una denuncia en relación a la presencia de grupos de personas desconocidas en las Cabañas Islas del Amor. Del texto de la resolución impugnada se establece que al percatarse que el arma había caído al río, el accionante buscó en el tramo del río la referida arma, habiendo recibido el apoyo de personas que en ese momento se encontraban en la playa, como han corroborado personas que han comparecido y declarado ante el Tribunal de Disciplina.

El artículo 23 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en el marco de las definiciones de las circunstancias de las faltas disciplinarias dispone: "La acción u omisión prevista en este reglamento como falta disciplinaria no será sancionable cuando es el resultado de fuerza mayor o caso fortuito".

No establece la resolución las razones que determinan que el hecho juzgado constituye falta disciplinaria a la que deba aplicarse la sanción de arresto de 60 días, pues, no se ha establecido por parte del Tribunal de Disciplina que en el hecho juzgado el accionante haya actuado con descuido o negligencia, que constituyen los elementos subjetivos constitutivos de la infracción prevista como tal en el artículo 64, número 19, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; en consecuencia, la resolución no contiene la debida motivación en los términos que demanda el artículo 24, número 13, de la Constitución Política de la República, es decir, no determina cómo se configura el hecho como infracción y no existe la explicación de la pertinencia de la aplicación de la sanción establecida en el artículo 63 del Reglamento Disciplinario, razón por la que el acto que contiene la sanción constituye acto ilegítimo y, a la vez, violatorio del derecho al debido proceso.

SEXTO.- Si bien es cierto el acto que se impugna data del 20 de marzo de 2002, no es menos cierto que, como consecuencia del mismo, mediante Resolución N° 2005-376-CS-PN, de 21 de abril de 2005, se califica no idóneo para el ascenso al grado inmediato superior al Cabo Primero Wilson Edmundo Andy Tapuy, en aplicación del artículo 81, letra d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional que determina como causa para no ascender ni consta en lista de ascensos: "Haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de disciplina"; lo cual, constituye una consecuencia dañosa del acto ilegítimo adoptado por el Tribunal de Disciplina. Habiendo sido publicada la declaración de no idóneo para el ascenso en la Orden General N° 127 primero de julio de 2005, es evidente que el acto impugnado ha ocasionado daño grave al accionante, a esa fecha, consistente en la imposibilidad de ascender al grado superior y las consecuentes medidas que, en última instancia redundarán en la separación del accionante de las filas policiales, como se encuentra previsto por la normativa de la Institución Policial.

El elemento de inminencia en la acción de amparo constitucional no puede ser entendido como la simple cercanía de la presentación de la respectiva demanda a la emisión del acto ilegítimo de autoridad, violatorio de derechos, sino que constituye la presencia evidente del daño ocasionado por el referido acto cuando éste lo

produzca, como en el presente caso, que el efecto dañoso se produce en el mes de julio de 2005, frente a lo cual el accionante deduce la acción.

SEPTIMO.- Habiéndose dado cumplimiento a la sanción dispuesta en la resolución del Tribunal de Disciplina y en consideración a que la misma, ilegítimamente adoptada, causa daño al accionante, conviene remediarlo, eliminando de la tarjeta y hoja de vida del accionante el castigo impuesto.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado y dejar sin efecto la resolución del Tribunal de Disciplina de 20 de marzo de 2002, así como la resolución publicada en la Orden General N° 127 de 1° de julio de 2005, que califica al señor Wilson Edmundo Andi Tapuy, no idóneo para el ascenso al grado superior;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales; y,
- 3.- Disponer que el Juez a-quo, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de cinco días, acerca del cumplimiento de la presente resolución.- Notifíquese y publíquese”.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ezequiel Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire y un voto salvado del doctor Edgar Zárate Zárate, en sesión del día martes diecinueve de junio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES EDGAR ZARATE ZARATE EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0172-2006-RA

Quito D. M., 19 de junio de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; **b)** Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, **c)** **Que cause o amenace causar un inminente daño grave.**

Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo dicte sin fundamento o suficiente motivación.

CUARTA.- La pretensión del accionante es que se disponga la suspensión definitiva de la resolución expedida por el H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, el **20 de marzo del 2002**, mediante la cual se le impuso la sanción de sesenta días de arresto.

Por tanto, atenta a las aspiraciones procesales formuladas por el demandante en su libelo inicial, corresponde a esta Magistratura efectuar una disquisición de las piezas que obran dentro del proceso a fin de establecer, la concurrencia coetánea de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

QUINTA.- Uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, es que el acto ilegítimo que viole o pueda violar cualquier derecho fundamental, cause o amenace con causar un **daño grave e inminente.**

Si bien es cierto que la violación de una garantía o derecho fundamental causa por ese sólo hecho, un daño a quien lo sufre, la inminencia es relevante para determinar la procedencia de la acción de amparo constitucional. En esta clase de acción, la inminencia es un concepto que implica, necesariamente, la proximidad del mal, daño o perjuicio una vez que se conculca un derecho fundamental.

Nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza; no obstante, el operador constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia del daño, según las reglas de la sana crítica y tomando como referencia los fallos que a este respecto ha expedido el Tribunal Constitucional.

SEXTA.- El daño que se produce o ha de producirse por la violación de un derecho fundamental, no puede ser eventual o remoto. En eso consiste, precisamente, la característica de la inminencia. Lo eventual es lo que puede suceder, pero no existe certeza, lo que lo convierte en una contingencia incierta. Lo remoto, en cambio, es lo lejano. Lo ocurrido tiempo atrás no puede ser remediado por una medida cautelar como el amparo, sino por un proceso de conocimiento. Con el transcurso del tiempo, la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden recuperar su vigencia por la vía del amparo constitucional. Si lo que se impugna es un acto expedido el **20 de marzo del 2002**, es decir, casi **cuatro años** antes de la fecha en que el demandante propusiera la presente acción, esto es, el **30 de enero del 2006**; es

evidente que el factor de la inminencia no puede ser tomado en cuenta, pues, su debate por medio del amparo está fuera de su característica de medida tutelar, preferente y sumaria, apta para solicitar la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos. En este sentido ha fallado el Tribunal Constitucional en los casos números 0203-03-RA, 0225-04-RA, 0451-04-RA, 1065-04-RA, 1082-04-RA; 0002-05-RA; 0444-05-RA; 0475-05-RA; 0480-05-RA; 500-05-RA; y, 0896-05-RA.

Por lo tanto, al no existir uno de los elementos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, se hace innecesario el análisis de los demás.

En virtud de lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

1. Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el Cabo Primero de Policía, Wilson Edmundo Andy Tapuy, por sus propios derechos; y,
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.
3. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0049-2007-HC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0049-2007-HC**

ANTECEDENTES: Que, la presente causa llega a conocimiento de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, por la apelación presentada a la resolución emitida por el Alcalde del Municipio del cantón Cuenca, que niega el recurso de hábeas corpus presentado por el señor Sandro Bolívar Estrella León.

Que, el recurrente, considera que se encuentra indebidamente detenido, por parte de la autoridad judicial.

Que, el recurrente, argumenta en el recurso de hábeas corpus, ante el Alcalde del Cantón Cuenca, en lo que respecta a la detención que se le ha infringido, que la misma ha violado "...el DERECHO HUMANO DE LA LIBERTAD de las personas, el mismo que se halla consagrado en la Constitución de la República; y señala también que el Juzgado dejó de tener jurisdicción en el

presente caso, acorde con lo que establecen los Arts. 115, 349 y siguientes del Código Civil y Art. 724 de la Nueva Codificación del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa, por lo cual, se declara su validez.

TERCERO.- El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- Que, el Art. 48 de la Constitución Política del Ecuador, dispone textualmente que "será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover como máxima prioridad el desarrollo integral de los niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio de interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás." (el subrayado nos pertenece).

QUINTO.- Que, de acuerdo con el Art. 23, numeral 4 de la Constitución Política del Ecuador, el Estado reconocerá y garantizará a las personas, entre otros, el derecho a la libertad. Establece que "Todas las personas nacen libres. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el tráfico de seres humanos en todas sus formas. Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias....." (el subrayado nos pertenece).

SEXTO.- Que, con fecha 2 de marzo de 2007, la Primera Sala del Tribunal Constitucional recibió el Oficio No. 390 DRVC-D, remitido por la Directora Provincial del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Cuenca, al cual adjunta la ficha de identificación del sindicado. La mencionada ficha señala que el detenido se encuentra a órdenes del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, quien en el ejercicio de su función goza de independencia, sin que ningún órgano del Estado pueda interferir en sus deberes y atribuciones, como lo determina el Art. 199 de la Constitución Política.

SEPTIMO.- Que, el sindicado fue conducido a la Alcaldía de Cuenca, el día 31 de enero de 2007. En la mencionada audiencia, el detenido fue acompañado de su abogado e hizo pleno uso de su derecho constitucional a la defensa.

El Delegado del Alcalde de Cuenca, resolvió negar el recurso de Hábeas Corpus planteado por recurrente, por improcedente. Del análisis del expediente, en el presente caso, no ha demostrado el recurrente, que se haya violentado norma o procedimiento legal alguno, por lo que es improcedente el recurso de hábeas corpus planteado.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución emitida por el Alcalde de la I. Municipalidad del Cantón Cuenca; y, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus interpuesto por SANDRO BOLIVAR ESTRELLA LEON;
- 2.- Hágase conocer de esta Resolución al H. Congreso Nacional; y,
- 3.- Notificar a las partes. Publíquese”.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire y tres votos salvados de los doctores Alfonso Luz Yunes, Ezequiel Morales Vinuesa y Edgar Zárate Zárate, en sesión del día martes diecinueve de junio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ALFONSO LUZ YUNES, EZEQUIEL MORALES VINUESA Y EDGAR ZARATE ZARATE EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0049-2007-HC.

Quito D. M., 19 de junio de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 276 numeral 3 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con el inciso primero del Art. 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Toda persona que creyere encontrarse ilegalmente privada de su libertad, por sí mismo o por interpuesta persona sin necesidad de mandato escrito, conforme establece el Art. 93 de la Constitución Política de la República, puede acudir ante el Alcalde de la jurisdicción en la que se encuentre, en demanda de su libertad. El Alcalde ordenará inmediatamente la libertad si no fuere llevado ante su presencia, si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliera con los requisitos legales, o si

se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

TERCERA.- A fojas 5 del presente expediente que el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, mediante resolución del 12 de septiembre del 2006, determina en contra del recurrente lo siguiente: “De la razón actuarial que antecede viene en conocimiento que el alimentante SANDRO BOLIVAR ESTRELLA LEON, es deudor de TREINTA Y SIETE pensiones alimenticias que ascienden a un total de TRES MIL SETECIENTOS DOLARES, razón por la cual el suscrito dicta apremio personal en contra del referido alimentante. Gírese la correspondiente boleta constitucional para que se proceda a la inmediata CAPTURA del alimentante y se lo traslade al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Cuenca, en donde permanecerá detenido hasta que pague el valor adeudado según dispone el último inciso del artículo 141 del Código de la Niñez y la Adolescencia . Notifíquese”. Y también a fojas 4 del expediente consta el Parte elevado al Comandante Provincial de Policía del Azuay No 6. por el que se pone en conocimiento la aprehensión del recurrente, mismo que se adjunta al juicio No. 2003- 0117-A.

CUARTA.- En contra del recurrente, operó efectivamente un apremio personal, el mismo que se encuentra definido en el Art. 924 del Código de Procedimiento Civil, que enseña: “**Apremio son las medidas coercitivas de que se vale un juez o tribunal para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos**”, en concordancia con lo que manda el Art. 925, ibídem, que dice: “ Hay apremio personal cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las ordenes del Juez...”. El recurrente, debió cancelar una deuda acumulada por concepto de pensiones alimenticias, la misma que no fue satisfecha en su oportunidad, hecho por el que el Juez declaró el apremio personal en contra del deudor. El Art. 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina al respecto, literalmente el inciso en referencia: “Apremio Personal.- ...si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos, la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado.”.

QUINTA.- El Código de la Niñez y la Adolescencia, ha positivizado importantes disposiciones de la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, y ratificada mediante Decreto Ejecutivo No 1330, publicado en el Registro Oficial 400 de 21 de marzo de 1990. Ha recogido como principio fundamental que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, y por tanto confiere consideración primordial al interés superior del niño. Este cuerpo normativo es de naturaleza protectora, y es parte del derecho social; guarda a su vez consonancia y desarrolla los derechos consagrados en las secciones tercera y quinta, capítulo cuarto de la Constitución, que recogen y dan prioridad al interés superior consagrado como principio constitucional de protección en favor de los derechos de los niños, según determina el Art. 48 de la Constitución, el cual a su vez constituye un principio de interpretación de la Ley, e impone a todas las autoridades administrativas, judiciales, y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

SEXTA.- Que el más alto deber del Estado, según determina el Art. 16 de la Constitución, consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución. Que en garantía y protección del fundamental derecho que protege el Estado, el de la libertad, se ha instituido, el recurso y garantía de habeas corpus que rige en el Ecuador desde la Constitución del año de 1929, cuyo antecedente remoto se encuentra definido en sus precisos contornos en la llamada Segunda Carta Magna de 1679. Señalamos estos instrumentos para evidenciar cómo la protección de los derechos fundamentales y el desarrollo de la garantía del habeas corpus está escrita e inscrita en el desarrollo y maduración del derecho constitucional y lo que hoy llamamos el estado constitucional de derecho.

SEPTIMA.- La norma en la cual se sostiene la resolución que mantiene privado de la libertad al recurrente, en su extensión, señala, Art. 141: "Apremio personal.- En caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado hasta por diez días. En los casos de reiteración este plazo se extenderá hasta por treinta días. En la misma resolución que ordene el arresto, el juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando proceda declaración juramentada, sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita dicha medida. (...) Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, en su caso, el juez dispondrá la libertad inmediata del obligado. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores también tendrá lugar cuando el obligado haya dejado de solucionar dos o más obligaciones cuyo pago directo asumió como prestación de alimentos y cuando por culpa de aquél el beneficiario haya dejado de percibir dos o más rentas, frutos u otra modalidad de pago en las que consista la prestación de asistencia fijada por el juez. (...) Si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos, la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento, en su caso." Revisada en su integridad la norma, es claro que el apremio personal, lejos de consistir en una pena, es propiamente una medida de presión y fuerza creada por la ley para obligar al pago de las pensiones alimenticias, disponiéndose, según se establece en el inciso primero, que en el caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el juez ordene el apremio personal, "hasta por diez días"; y que, en caso de reincidencia, éste plazo se extenderá "hasta por treinta días". Este es el plazo máximo por el que el apremio personal, concebido como medida de fuerza, no una pena, puede extenderse y determinarse con ese límite, según señala la Ley. Sin embargo, el último inciso del mismo artículo, en su estructura literal conlleva a que la medida de apremio, cautela y fuerza, subordinada por tanto a un interés mayor, se traduzca en una pena indefinida y perpetua por razón de las obligaciones de alimentos no sufragadas por más de un año.

OCTAVA.- Que la prisión por deudas, como sanción y pena, no existe en nuestra legislación penal sin que el Código de la Niñez y la Adolescencia, de naturaleza protectora, derecho social, que desarrolla los derechos consagrados en las secciones tercera y quinta, capítulo

cuarto de la Constitución, pueda establecerlos, sin que por lo tanto, tales normas, las del Código de la Niñez, ni los principios constitucionales, la libertad como principio y postulado fundamental, puedan entenderse en contradicción ni que confronten con el interés superior consagrado como principio constitucional de protección a favor de los derechos de los niños, según determina el Art. 48 de la Constitución.

NOVENA.- Que el Art. 24 de la Constitución, numeral 8, en el caso de prisión preventiva, establece una limitación estricta respecto de la temporalidad de su duración (6 meses), tratándose como se trata, de precautelar a la colectividad de la peligrosidad de un presunto delincuente, limitación que se establece en protección del derecho de libertad y la presunción de inocencia, norma que, por lo tanto establece en materia penal esta restricción que, por tanto, tampoco puede invocarse en una situación como la analizada y que es objeto de este recurso: aplicación del último inciso del Art. 141 del Código de la Niñez y Adolescencia de modo literal, ajeno a su razón de ser subordinada, apremio, que no puede por ello transgredir el derecho fundamental y fundante del mismo derecho: la libertad.

DECIMA.- Que la prisión por deudas no existe en nuestra tradición constitucional desde su abolición expresa constante en el Art. 26, numeral 5 de la Constitución de 1906, sin que, como puede ocurrir y ocurre en este caso, por una deficiencia normativa que en su lectura literal del último inciso del Art. 141 del Código de la Niñez y la Adolescencia, conduce a una restauración de esta figura superada en nuestra propia legislación constitucional y que, debemos pensar, jamás estuvo ni pudo estar en la intención del legislador, cuyos límites a la hora del ejercicio legislativo se encuentran restringidas a lo dispuesto en el mismo texto constitucional. La norma protectora y de apremio existe con deficiencia, sin que por ello podamos sostener que confronte constitucionalmente, pues es su aplicación literal y restrictiva, bien vale decir rudimentaria, la que pone en riesgo el derecho a la libertad. Desde luego, es el operador jurídico el que debe aplicar la norma con recto sentido constitucional, y desde luego, el legislador, el que debe superar sus deficiencias, completándola y estableciendo un límite de duración del apremio en el caso que se ha enunciado y regulado de modo precario.

DECIMA PRIMERA.- Que la interpretación constitucional ordena la comprensión jurídica en todos sus niveles y para todas las actuaciones, según dispone el Art. 273 de la Constitución, siendo la Constitución la norma jerárquica superior, según dispone el Art. 272, de aplicación directa e inmediata, de contenido y razón material de realización de los derechos que protege, según dispone el Art. 18 del mismo texto, por lo que, el mentado último inciso del artículo 141 que hemos comentado, sólo puede entenderse a la luz de las disposiciones constitucionales y, mientras no exista legislación expresa, en aplicación del principio pro libertad, dentro de los límites que la propia norma en su extensión completa determina.

DECIMA SEGUNDA.- Que el Juez constitucional, no puede suplir las deficiencias literales del último inciso del Art. 141 del Código de la Niñez y la Adolescencia, completándolo e imponiendo un contenido expreso que

sólo le corresponde al legislador, sin que tampoco, de acuerdo a la razón protectora social del derecho de los menores, pueda sustentarse en la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de dicha norma que no confronta ni contradice ningún texto constitucional. Sin embargo, es claro también, según lo analizado, que las normas no pueden ser comprendidas con exclusión del bloque de legalidad en las que se producen, razón por la cual, toda ley, sólo puede entenderse en su sentido y contenido de realización de la justicia, a la luz de los textos constitucionales, por lo que, siendo como es una norma que impone una medida de apremio, no siendo posible constitucionalmente la prisión por deudas, siendo también mandato constitucional el interpretar y aplicar las normas en el propósito y razón fundamental del Estado que no es otro que respetar y hacer respetar los derechos humanos (Art. 16), tal norma sólo puede comprenderse constitucionalmente restringida a un límite temporal, señalado en el propio artículo. Esta es la única manera constitucional, de comprender el sentido de la norma y aplicarla, mientras el legislador, dentro de los límites constitucionales, no disponga de manera general una específica determinación de plazo de duración del apremio.

DECIMA TERCERA.- Que la garantía del Habeas Corpus, señalada en el Art. 93, establece su procedencia, entre otras razones, por la justificación del fundamento del recurso. En el presente caso, la persistencia de una prisión indefinida, sin plazo ni límite por una obligación pendiente y vencida de alimentos que, por otra parte, existe con independencia y como obligación ejecutiva distinta de la medida de apremio, cuya naturaleza se distorsiona cuando se convierte en penalización indefinida, tal como se demuestra ha ocurrido en este caso, por lo que es legítima la concesión del recurso.

Por las consideraciones expresadas, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Revocar la resolución emitida por el Alcalde de la I. Municipalidad del Cantón Cuenca; en consecuencia, se concede el recurso de hábeas corpus interpuesto por SANDRO BOLIVAR ESTRELLA LEON, disponiéndose la libertad inmediata del recurrente;
 - 2.- Se deja a salvo el derecho para que se ejecuten las obligaciones pendientes por alimentos;
 - 3.- Hágase conocer de esta Resolución al H. Congreso Nacional; y,
 - 4.- Notificar a las partes.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal.
f.) Dr. Ezequiel Morales Vinuesa, Vocal.
f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) El Secretario General.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTON MEJIA**

Considerando:

Que, el numeral 1 del Art. 11 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina como uno de los fines del Municipio procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que, una de las funciones primordiales del Municipio determinada en el numeral 18 del Art. 14 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal es la de colaborar y coordinar con la Policía Nacional, la protección, seguridad y convivencia ciudadana;

Que, de conformidad con el numeral 48 del artículo 63 de la ley antes invocada, es deber y atribución del Concejo, contribuir a la formulación de políticas de protección, seguridad y convivencia ciudadana;

Que, en la actualidad en el cantón Mejía se ha incrementado el índice de la delincuencia, requiriendo por parte de la Municipalidad un mayor esfuerzo para proteger y garantizar la seguridad de sus ciudadanos, implementando sistemas modernos y adecuados para el control de la delincuencia;

Que, para la protección, seguridad y convivencia ciudadana se requiere de inversiones de recursos económicos y el aporte de los ciudadanos del cantón; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza para la determinación y aplicación de la tasa de seguridad en el cantón Mejía.

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.- Las disposiciones de la presente ordenanza serán aplicables para todo el territorio que comprende el cantón Mejía.

Art. 2.- OBJETO.- Se establece una tasa para cubrir los servicios de seguridad ciudadana que comprende la prevención de la violencia, de los desastres naturales y la reducción de la delincuencia en todos sus niveles, en beneficio de los habitantes del cantón Mejía.

Art. 3.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo de la tasa de seguridad son los habitantes del cantón Mejía como beneficiarios de los servicios para conseguir la seguridad ciudadana, especialmente los propietarios de bienes inmuebles de los sectores urbano y rural.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El Ilustre Municipio del Cantón Mejía es el sujeto activo de la tasa determinada por la presente ordenanza.

Art. 5.- TARIFA.- Los propietarios de los predios ubicados en los sectores urbano y rural pagarán la tarifa anual del cero punto uno por mil (0.1 x 1.000), sobre el valor real de la propiedad que consta en los registros catastrales de la Municipalidad como adicional al impuesto predial.

Art. 6.- SISTEMA DE RECAUDACION.- La recaudación de la tasa se efectivizará como un valor adicional al impuesto predial urbano y rural que constarán en los títulos de crédito que se emiten anualmente.

Art. 7.- EJECUCION.- Se encarga de la ejecución de la presente ordenanza a la Dirección Financiera del Municipio del Cantón Mejía.

Art. 8.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2008, debiendo ser publicada en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Mejía, a los catorce días del mes de junio del año dos mil siete.

f.) Sr. Raúl Sánchez Mancheno, Vicepresidente del I. Concejo del Cantón Mejía.

f.) Dr. Ramiro Cueva Villamarín, Secretario del I. Concejo del Cantón Mejía.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la presente ordenanza fue estudiada y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Mejía, en las sesiones ordinarias de 3 de mayo y 14 de junio del 2007.

Machachi, junio 18 del 2007.

f.) Dr. Ramiro Cueva Villamarín, Secretario del I. Concejo del Cantón Mejía.

ALCALDIA DEL CANTON MEJIA.- Machachi, junio 19 del 2007.

Ejecútese.

f.) Lcdo. Luis Muñoz Saragosín, Alcalde del cantón Mejía.

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue sancionada por el Lcdo. Luis Muñoz Saragosín, Alcalde del cantón Mejía, el 19 de junio del 2007.

f.) Dr. Ramiro Cueva Villamarín, Secretario del I. Concejo del Cantón Mejía.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE SALINAS**

Considerando:

Que las últimas reformas a la Ordenanza sustitutiva de tasa por servicios técnicos y administrativos fueron publicadas en el Registro Oficial No. 264 del 5 de mayo del 2006;

Que en las reformas a la Ordenanza sustitutiva de tasa por servicios técnicos y administrativos no se han hecho constar los valores por concepto de inspección inicial, liquidación (emisión de permiso), inspección final y reimpresión del permiso definitivo;

Que es necesario aplicar la tasa para servicios técnicos y administrativos para el otorgamiento de permisos de construcción; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

Las siguientes reformas a la Ordenanza sustitutiva de tasas por servicios técnicos y administrativos.

Art. 1.- En el Art. 1° Dirección Financiera, agregar en el literal b) rentas, lo siguiente:

- Tasa para convenios de pago \$ 2,00
- Por impresión de todo título de crédito (VTC) \$ 1,00
- Por solicitud de inspección inicial (trámite por permiso de construcción) \$ 10,00
- Derecho de inspección especie valorada \$ 2,00
- Reimpresión de título de crédito por permiso definitivo \$ 2,00
- Especie valorada de permiso \$ 2,00
- Por copia certificada de un plano general de Salinas \$ 20,00
- Por la copia de un plano manzanero \$ 2,40
- Por gastos administrativos por concepto de remates de terrenos se aplicará la tasa del 10% del valor total del solar

Dada y firmada en la sala de sesiones del Palacio Municipal de Salinas, a los veintitrés días del mes de mayo del dos mil siete.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

Certifico: Que las presentes reformas a la Ordenanza sustitutiva de tasas por servicios técnicos y administrativos, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Salinas, en las sesiones ordinarias del veintisiete de abril y veintitrés de mayo del dos mil siete, aprobándose inclusive la redacción en esta última.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

Alcaldía Municipal.- Salinas, a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil siete, a las once horas, en uso de las atribuciones que me concede el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono las presentes reformas y ordeno su promulgación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de las presentes reformas a la Ordenanza sustitutiva de tasas por servicios técnicos y administrativos, a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil siete, a las once horas.- Lo certifico.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial